

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Posetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúa en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que en 29 de Setiembre del año último D. Fermin Guardiola interpuso ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un trozo del monte de su propiedad llamado *Campana*, en cuyo disfrute habia sido perturbado por el rematante de espartos de los montes comunales de Jumilla, por orden del cual habia entrado en el mencionado trozo una cuadrilla de trabajadores, procediendo á la recoleccion del esparto que en el mismo existia:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, ordenándose al propio tiempo la suspension de la corta:

Que el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Jumilla, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que ántes de comenzar el aprovechamiento se procedió á demarcar la línea divisoria entre los montes públicos y las labores privadas; cuyo acto se verificó con citacion de los dueños de los prédios colindantes, incluso el Guardiola, y en que todos los montes de Jumilla se hallan declarados oficialmente en estado de deslinde, por lo cual sólo la Autoridad administrativa era competente para conocer de este asunto; y citaba el Gobernador el art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y varias decisiones de competencia:

Que el Juez dictó auto inhibiéndose de conocer en el interdicto por considerar que mientras se hallen declarados oficialmente en estado de deslinde los montes comunales, á la Administracion corresponde exclusivamente entender en cuantas cuestiones se susciten acerca del estado posesorio, reservándose á los Tribunales ordinarios las relativas á la propiedad:

Que habiéndose apelado de este auto por la parte actora en el interdicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete lo revocó, dictando sentencia por la que se declaró corresponder á la Autoridad judicial el conocimiento del interdicto propuesto, atendiendo á que no constaba como un hecho cierto y legal la declaracion de los montes de la Jumilla en estado de deslinde, puesto que no se hacia constar por la Autoridad administrativa la fecha de aquella declaracion, y faltaba por tanto la base en que se fundaba la inhibicion propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 1.º al 14 inclusive del Real decreto de 4.º de Abril de 1846, segun el cual el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores); que estas Autoridades resolverán gubernativamente las cuestiones que con tal motivo se susciten, y admitirán en su caso la vía contencioso-administrativa: que respecto á las cuestiones de propiedad á que den lugar los deslindes, podrán acudir las partes á los Jueces de primera instancia en cuya jurisdiccion se hallen los montes, pero no ántes de que esté concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento; y por último, que durante la operacion del apeo y deslinde, y mientras no se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantenga á los poseedores de los montes en el goce de sus derechos:

Visto el art. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que confirma las disposiciones contenidas en los artículos trascritos, y especialmente declara en

el art. 17 que á la Administracion corresponde el deslinde de los montes públicos:

Considerando:

1.º Que hallándose declarados en estado de deslinde los montes de Jumilla desde 2 de Abril de 1867, en cuya fecha se hizo la declaracion oficial en el *Boletín* de la provincia, la Administracion es la única competente para practicar las diligencias de apeo y amojonamiento de los mismos:

2.º Que hasta tanto que no termine el deslinde, sólo la Administracion es la encargada de sostener el estado posesorio de los derechos constituidos sobre los montes, y por tanto, no tratándose en el interdicto propuesto de una cuestion de propiedad, que es la única reservada á los Tribunales, no procede en este caso la reclamacion judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Toledo, de los cuales resulta:

Que con fecha 25 de Junio de 1875 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Talavera, á nombre de D. Eugenio Blanco y D. Alvaro Alcalá, como marido de Doña Luisa Sanchez, un interdicto de recobrar, exponiendo que D. Juan Francisco Sanchez, causante de los actores, habia adquirido, segun escritura otorgada por el Vicario y Gobernador eclesiástico de Toledo en Diciembre de 1854, unas tierras á la Vegada, término de Talavera, procedentes del santuario de Nuestra Señora del Prado, y otra en Valdemilano, del mismo término y procedencia, cuyas fincas habian sido devueltas al Clero por virtud de lo dispuesto en el Concordato, y se habian vendido con arreglo al mismo; y que los actores venian poseyendo pacíficamente las indicadas tierras hasta que D. Nicanor Canales habia perturbado dicha posesion introduciéndose en las fincas, y acotándolas y labrándolas como si fuese su dueño:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y habiendo recaído auto restitutorio, que fué llevado á efecto, D. Nicanor Canales en 22 de Noviembre del mismo año interpuso demanda ordinaria contra los actores en el interdicto, pidiendo que se declarara que pertenecen al demandante los terrenos que habia comprado al Estado en virtud de remate celebrado en Enero de aquel mismo año, y consistian en una tierra procedente de bienes de Propios en el término de Talavera, al sitio de la isla de Palo-Duz, de haber 11 fanegas y 80 estadales, ó sean cinco hectáreas 24 áreas, con los linderos que designaba:

Que admitida la demanda, y conferido traslado á los demandados, proposicion declinatoria de jurisdiccion á favor de la Autoridad gubernativa; y como fuese desestimada por sentencia firme de 9 de Mayo de 1876, siguió el pleito su curso ordinario, citándose de eviccion al Promotor fiscal, quien cuando se hallaban los autos conclusos para sentencia se personó y declinó la jurisdiccion del Juzgado, pidiendo que se inhibiera de conocer y remitiera las actuaciones al Gobernador de la provincia:

Que el Juzgado, al fallar sobre el asunto, declaró improcedente la declinatoria propuesta por el Promotor fiscal y estimó la demanda; más habiendo apelado de esta sentencia el Ministerio público y los demandados; remitidos los autos al Tribunal superior, el Fiscal de S. M. promovió en la segunda instancia el incidente de incompetencia; pero ántes de que recayera providencia sobre este punto el Gobernador de la provincia, á excitacion del mismo Fiscal de la Audiencia, requirió de inhibicion á la Sala exponiendo que los terrenos objeto del pleito fueron vendidos por el Estado en 1854 en concepto de bienes nacionales á D. Juan Francisco Sanchez, causante de los demandados, y 20 años despues, en 1874, volvieron á salir á pública subasta, siendo rematados por D. Nicanor Canales, demandante; y que tratándose por tanto de un incidente de venta de bienes del Estado, la jurisdiccion ordinaria carecia de competencia para conocer del asunto mientras no resultase apurada la vía gubernativa; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo

de 1833, y las Reales órdenes de 11 de Abril de 1860 y 20 de Setiembre de 1852:

Que la Sala sustanció el incidente de competencia; y separándose del dictamen fiscal, sostuvo su jurisdicción fundándose en que no resulta hasta ahora comprobada la identidad que supone el Gobernador entre los terrenos adquiridos por D. Juan Francisco Sanchez en 1834 y la finca enajenada por el Estado en 1873 á favor del demandante D. Nicanor Canales; en que la omisión de la reclamación gubernativa que ha de preceder á la judicial en nada altera la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda entablada; y por último, en que la misma cuestión de competencia que ahora se debate quedó ya resuelta en su día al confirmar la Sala la sentencia del Juzgado de primera instancia que desestimó la declinatoria de jurisdicción interpuesta primeramente por los demandados:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1832, según el cual corresponden al conocimiento de los Consejos (y de las Comisiones provinciales), y del Real en su caso (ley de Estado), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos poseídos que de ellos se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta y sean independientes de ella:

Visto el art. 15 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que al propio tiempo que encomienda al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado, dispone que las contiendas que ocurran entre el Estado y los particulares que con él contratasen sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes se ventilarán ante las corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones sobre la materia, y las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de Justicia:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1833, que prohíbe á los Jueces y Tribunales admitir demandas contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acredite haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por D. Nicanor Canales tiene por objeto reivindicar la propiedad de una finca que adquirió del Estado con todas las solemnidades legales, y en cuyo título de adquisición se expresaron claramente los lindes y la cabida de la cosa enajenada:

2.º Que las actuaciones no suministran fundamento alguno para deducir la identidad que la Autoridad administrativa ha supuesto entre la finca objeto de la demanda y los terrenos adquiridos en 1834 por D. Juan Francisco Sanchez; y por el contrario, la diversa procedencia de ámbos pleitos, y la circunstancia de aparecer perfectamente deslindado el adquirido por el demandante, hacen presumir que se trata de dos fincas distintas:

3.º Que aunque así no fuera, la cuestión origen de la presente contienda de competencia no versa ya sobre actos posesorios derivados de la subasta ni sobre incidencia alguna de ella, sino sobre el dominio de la cosa enajenada, reclamado en juicio civil ordinario contra un tercero, el cual, si bien invoca á su vez otro título de adquisición otorgado por el Estado, viene poseyendo desde 1834 el terreno que realmente adquiriera en dicha época, y por tanto há lugar á estimarlo como pacífico poseedor:

4.º Que ya por las razones expuestas, y ya porque la falta de la previa reclamación gubernativa, en los casos en que proceda, no es fundamento legalmente admisible para requerir de inhibición á la Autoridad judicial (según la jurisprudencia constante del Consejo de Estado), solo á la jurisdicción ordinaria corresponde conocer del pleito que ha dado origen al presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la capital, de los cuales resulta:

Que con motivo de causa criminal seguida á D. José

Donaire Moya, se previno á este por el Juzgado del distrito de Santo Domingo de Málaga que prestase fianza suficiente á responder de las consecuencias del procedimiento criminal; y no habiéndolo verificado, se mandó embargar los bienes del procesado, que consistían en dos casas, 90 cabezas de ganado cabrío y 23 reses de bueyes, vacas y becerros, verificándose la diligencia en el pueblo de Athaurin de la Torre en 9 de Julio de 1877, si bien protestó el acto Bartolomé Donaire Vega, que decía ser el dueño de los expresados bienes:

Que en 3 de Setiembre del dicho año 1877 el depositario judicial de los bienes embargados á Donaire Moya se presentó ante el Juzgado haciendo presente que de aquellos bienes hacia cuatro días que el Alcalde de Athaurin de la Torre había también embargado 18 bueyes y 86 cabras, que se habían vendido en pública subasta:

Que en su consecuencia el Juez dictó auto para que se librase oficio al referido Alcalde á fin de que suspendiera todo procedimiento contra dichos ganados, y mandamiento al Juez municipal para que se requiriera á los compradores á fin de que los entregaran y restituyeran inmediatamente al depositario; y en vista de las razones aducidas por aquellos, se mandó que los retuvieran en su poder bajo su responsabilidad:

Que en 7 de Setiembre de 1877 Bartolomé Donaire y Moya acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda de tercería de dominio de los bienes embargados por el Alcalde y Juzgado para que se declarara que dichos bienes no estaban sujetos á responsabilidad alguna por consecuencia del apremio administrativo y causa criminal seguida contra D. José Donaire Moya, acompañando dos escrituras de compra-venta de los indicados bienes, otorgadas en 31 de Mayo de 1873 y 30 de Abril de 1877:

Que con motivo de las providencias del Juzgado, que colocaban en un estado excepcional los bienes subastados y adjudicados por el Alcalde de Athaurin de la Torre, esta Autoridad dió parte al Gobernador de la provincia de los hechos ocurridos, quien reclamó los antecedentes ántes de suscitarse la competencia al Juzgado, y este á su vez pidió al Alcalde los datos que estimó oportunos:

Que de aquellos antecedentes y de estos datos apareció que, seguido procedimiento administrativo de apremio contra D. José Donaire y Moya, Alcalde que fué en los años de 1870 á 1873, por estar en descubierto con la Diputación provincial en la cantidad de 16.577 pesetas 62 céntimos y otras responsabilidades por atenciones carcelarias y de la contribución territorial é impuesto personal, y en virtud de acuerdo de dicha Diputación de 12 de Junio de 1873 se embargó al Donaire Moya en 24 de Agosto del mismo año 92 cabezas de ganado cabrío y 23 de vacuno:

Que en ejecución de otro acuerdo del Ayuntamiento á consecuencia de haber reclamado la Diputación provincial, y desconociendo el embargo practicado por el Alcalde antecesor, se trabó nuevamente embargo en 20 de Agosto de 1877 en 86 cabras y 19 bueyes, que despues de valorados se subastaron en 1.º de Setiembre del mismo año, practicándose todas las diligencias con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y sin que constase al Alcalde que el ganado en cuestión estuviera embargado anteriormente por providencia judicial:

Que habiendo acudido D. José Donaire al Alcalde de Athaurin de la Torre pidiendo que se dejara sin efecto el embargo practicado por aquella Autoridad en bienes que pertenecían á D. Bartolomé Donaire Vega, según una copia simple de la escritura de compra-venta que presentaba, el referido Alcalde desestimó la pretension y señaló día para la venta de los bienes embargados:

Que el Gobernador, con presencia de los datos que se le habían suministrado por el Alcalde y el Juez, requirió á este de inhibición fundándose en que el Juzgado, despues de tener conocimiento de que los bienes objeto del depósito estaban en poder de terceras personas que los habían adquirido con buena fé y justo título, al pretender asimilar los actos de la Administración se ingiere en un procedimiento administrativo que ya había terminado por todos sus trámites; por lo cual no era prudente la tercería, pudiendo únicamente el que se creyera propietario de los bienes subastados entablar la acción reivindicatoria: en que si la tercería se refiere á la ejecución en el expediente administrativo, el recurso es tardío porque el juicio principal ha concluido; y por último, en que la tercería en el caso presente supone la nulidad de un remate de bienes en expediente gubernativo, cuyos efectos sólo son apreciables por la Administración; y citaba el Gobernador el artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente y aduciendo como fundamentos que la denuncia al Juzgado por D. Bartolomé Donaire Vega sobre el embargo de bienes hecho por el Alcalde de Athaurin de la Torre, en virtud de procedimiento administrativo contra D. José Donaire Moya, en nada ha podido influir para el Juzgado que sustancie una demanda reconocida y admitida por la ley sobre un derecho de propiedad que

quiere hacerse valer por medio de tercería de dominio: que el conocimiento de las tercerías, por más que estas tengan por objeto anular procedimientos gubernativos, corresponde á la jurisdicción ordinaria: que el Alcalde, al proveer sobre la solicitud deducida por Donaire Vega en el expediente gubernativo, se hizo cargo del derecho de aquel, y reconoció la competencia de los Tribunales en estos asuntos; si bien, al mandar que al día siguiente se procediera á la subasta, no dejó el tiempo necesario para que la tercería, con posterioridad entablada, pudiera producir el efecto suspensivo que era indispensable:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 23 de Junio de 1870, según el cual, cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieran demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes:

Visto el art. 63 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que determina que ántes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate quedará la venta irrevocable:

Visto el art. 996 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que si la tercería deducida fuese de dominio, consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia de remate se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los embargos que en bienes que parecían ser de la propiedad de D. José Donaire Moya practicó primeramente el Alcalde de Athaurin de la Torre para garantía de los descubiertos y otras responsabilidades á los fondos y obligaciones del Municipio; y despues el Juez del distrito de Santo Domingo de Málaga, con objeto de asegurar las consecuencias de los procedimientos criminales seguidos al mismo Donaire, hechos que dieron lugar á que posteriormente entablara D. Bartolomé Donaire Vega tercería de dominio de esos mismos bienes:

2.º Que respecto á los embargados por las Autoridades administrativa y judicial, por más que el Alcalde de Athaurin de la Torre desconociera el embargo que su antecesor había practicado en los expresados bienes en 24 de Agosto de 1873, y volviera nuevamente á efectuarlo en 20 de Agosto de 1877, no aparece que hubiera quedado sin efecto el primero de estos embargos por haber sido reintegrados los fondos municipales de los descubiertos que resultaban contra D. José Donaire Moya; y ántes por el contrario, el expediente administrativo nuevamente formado, lo ha sido como consecuencia de aquellos descubiertos y responsabilidades, por lo cual no puede ménos de considerarse subsistente el embargo ejecutado en 24 de Agosto de 1873:

3.º Que toda vez que estaba ya embargada por la Administración una parte de los bienes, que lo fueron despues por el Juzgado en 9 de Julio de 1877, á la Autoridad gubernativa toca en primer término disponer, con arreglo á las leyes, de los referidos bienes, sobre los cuales ni puede sostenerse ni debía ejecutarse el embargo llevado á efecto por la Autoridad judicial:

4.º Que si bien las tercerías de dominio son admisibles con relación á bienes que son objeto de procedimiento administrativo, para que aquellas demandas puedan prosperar es necesario que se entablen ántes de que dichos procedimientos hayan terminado definitivamente; porque de otra manera, además de quedar en incierto las enajenaciones de bienes hechas por la Administración, no podía cumplirse una de las condiciones esenciales á esta clase de juicio, cual es la de suspender el procedimiento de apremio hasta que se decida á quién corresponde el dominio que se cuestiona:

5.º Que al presentar en el Juzgado D. Bartolomé Donaire Vega la demanda de tercería, lo hizo en tiempo en que la Administración había vendido parte de los bienes en subasta pública, sin que se pudiera suspender el procedimiento de apremio que estaba ya terminado; y por lo tanto desde entónces cesó la competencia del Juzgado para conocer en este juicio respecto á los bienes subastados por la Administración, lo cual no obsta para que, además de que las partes puedan hacer efectivos sus derechos en la forma que proceda, continúen desde luego entendiendo los Tribunales de Justicia en la demanda incoada respecto á las otras fincas que se habían embargado por la Autoridad judicial para asegurar las resultas de la causa que se sigue á Donaire Moya;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Autoridad judicial para seguir entendiendo en la demanda de terceria respecto de aquellos bienes que no han sido objeto del procedimiento administrativo terminado por la venta de los mismos.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto ante este Ministerio por el Ayuntamiento de Santander contra lo acordado por la Diputacion provincial sobre comision de apremio expedido contra los Concejales de dicho Ayuntamiento, habiendo suspendido el Gobernador el acuerdo de aquella Corporacion provincial, y otro dictado posteriormente en 11 de Junio próximo pasado por la Comision provincial asociada de los Diputados provinciales residentes en la capital, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Santander, en comunicacion de 6 de Junio último, hizo presente al Gobernador que, no obstante el aplazamiento convenido con la Diputacion para pagar el atraso en que se hallaba el Municipio por razon del cupo provincial, habia acordado practicar una liquidacion y expedir apremio contra los Concejales por todo el débito, que consistia, segun los asientos de la Contaduría provincial, en 328.731 pesetas 27 céntimos por atrasos comprendidos en los años de 1868 á 1877; y 133.523 pesetas 83 céntimos que restaban del ejercicio que iba á terminar. Y entendiendo la Municipalidad que tal medida se habia dictado con incompetencia ó irregularidad, solicitó del Gobernador que suspendiese el acuerdo y anulase el apremio, alzándose al mismo tiempo de semejante determinacion.

El Gobernador, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que una vez comenzado á surtir efectos el convenio entre la Diputacion y la Municipalidad no era dable desvirtuarlo por voluntad de una de las partes interesadas; que en el presupuesto municipal sólo estaria comprendida la cantidad que por atrasos debia de satisfacerse en el último ejercicio; que el Ayuntamiento no estaba autorizado para pagar mayor suma, ni la Diputacion facultada para acordar apremios por débitos que no estuviesen comprendidos en el presupuesto provincial; que la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones corresponde á los Gobernadores; que segun estaba declarado por Real órden de 4 de Junio de 1872, era improcedente el apremio personal contra Concejales por actos ajenos á su administracion, y que el acuerdo de que se trata adolece de vicios de nulidad y de incompetencia, y lastimaba además derechos civiles de terceros, lo suspendió en 8 del expresado Junio.

En 11 del mismo mes la Comision provincial, asociada de los Diputados provinciales residentes en la capital, acordó: 1.º, rogar al Gobernador que convocase á la Diputacion á sesion extraordinaria á fin de enterarle de la providencia recaida; 2.º, suspender las diligencias instruidas contra los Concejales por razon del apremio; 3.º, librar nueva comision contra los mismos funcionarios por la cantidad que han debido entregar y no satisfecho, en virtud del convenio habido entre las Corporaciones provincial y municipal; y 4.º, declarar que ninguno de estos acuerdos prejuzgaba la resolucion que pudiera adoptar la Diputacion.

En el dia siguiente 12 suspendió tambien el Gobernador este segundo acuerdo, fundado principalmente en que la interrupcion de las providencias era consecuencia natural de la providencia por su Autoridad dictada; y en que la Diputacion no podia volver sobre un acuerdo apelado, ni la Comision provincial arrogarse facultades para introducir radicales variaciones en el que la Diputacion adoptó.

Despues de elevarse el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se han remitido al mismo dos certificaciones expedidas por el Contador de fondos municipales, comprensivas, la primera de la liquidacion del descubierto en que se halla el Municipio con la Diputacion, á contar desde el 12 de Marzo de este año en que el actual Ayuntamiento dió principio á su gestion administrativa, y la segunda de todo lo recaudado y pagado por capitulos en el mismo período, con expresion de las deudas vencidas y no satisfechas al 12 de Marzo, y el déficit calculado al terminar el pasado año económico.

Háse unido, por último, una exposicion de la Diputacion provincial de fecha de 21 de Junio, en la cual, des-

pues de extenderse en diferentes consideraciones, solicita de V. E. que se revoque la órden del Gobernador suspensiva del apremio expedido contra el Ayuntamiento de la capital, volviendo las cosas al ser y estado que tenian ántes de dictarse aquellas, con las demás declaraciones reparatorias de los agravios inferidos á la Corporacion provincial.

La Seccion, al evacuar con la brevedad que se recomienda el informe pedido por Real órden de 24 de Junio, recibida en 3 del actual, hará una breve resúña de las disposiciones legales pertinentes al caso, y de la jurisprudencia sentada en asuntos análogos, á fin de aplicarlas al que hoy se ventila.

Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones pueden utilizar los recursos que procedan, así de venta y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Pueden además incluir en sus presupuestos los productos de los arbitrios ordinarios ó extraordinarios que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hubiesen disfrutado con la aprobacion del Gobierno; y cuando todos estos recursos fueren insuficientes, verificar por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro (artículos 78 y 81 de la ley provincial).

Los Ayuntamientos están obligados á su vez á incluir en los presupuestos municipales la partida que corresponda para pago del contingente provincial, siendo los individuos que lo componen responsables de la recaudacion, como encargados de la gestion administrativa y económica, segun declaran el art. 153 de la ley municipal y la Real órden de 4 de Junio de 1872, revocatoria del expediente promovido por el Ayuntamiento de Cartagena en solicitud de que se le alzara un apremio.

Ahora bien: dado que la Diputacion provincial de Santander hubiese agotado en el último año económico los recursos que con preferencia debia utilizar, es indudable que pudo acordar que se competiese al Ayuntamiento de Santander al abono del cupo provincial, no sólo en la parte correspondiente á aquel ejercicio, sino en la alícuota de los atrasos de años anteriores, en los términos que estuviesen estipulados ó concedidos.

Sobre este punto no hay datos precisos en el expediente. El Ayuntamiento y la Comision provincial se refieren á convenios celebrados entre las corporaciones provincial y municipal, y la Diputacion sostiene en su escrito de 21 de Junio que otorgó una moratoria de seis años para cubrir las obligaciones atrasadas del Municipio. De cualquier modo que sea, y sin que la Seccion prejuzgue el valor y eficacia de esos pactos ó concesiones, no es dado desconocer que la conformidad de la Diputacion á aplazar el pago de esos atrasos la redujo á no exigir de una vez la totalidad del débito. Si la corporacion de un modo deliberado otorgó la espera, y la situacion económica del Municipio no consentia crear recurso extraordinario, nada más regular y equitativo que limitar el apremio á la cantidad que real y positivamente fuera en deber la Municipalidad.

Pero, no sólo bajo este aspecto estuvo fuera de lugar el acuerdo de la Diputacion (que únicamente de referencia conoce la Seccion), sino que tampoco era sostenible en cuanto al procedimiento adoptado para llevarlo á efecto.

Las corporaciones provinciales, en todos los asuntos que la ley les encomienda, deliberan y acuerdan con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno incumbe para impedir las infracciones de la ley provincial, de la Constitucion y de las demás generales del Estado; pero nótese que la ejecucion de sus acuerdos está encomendada especialmente al Gobernador por el art. 9.º de la ley provincial, cuya Autoridad puede suspenderlo por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia, por las causas que determinan los artículos 48 y 49, dentro de los ochos dias siguientes á la notificacion de tales acuerdos.

En el expediente no se hace constar si el dictado por la Diputacion de Santander se comunicó al Gobernador en el término de tercero dia que señala el citado art. 48, ni se expresa la fecha en que ese acuerdo se tomó; así es que no es posible averiguar si la suspension fué adoptada dentro del plazo legal. En la hipótesis de que lo fuera, no puede ménos de convenirse en que si la cantidad liquida por que se expidió el apremio traspasó el límite de lo que el Ayuntamiento estaba obligado á satisfacer, y el despacho de ejecucion no lo libró el Gobernador, que era á quien correspondia la ejecucion del acuerdo, este fué tomado con exceso de atribuciones y con incompetencia en cuanto al modo de darle cumplimiento.

Así hubieron de reconocerlo la Comision provincial y los Diputados provinciales residentes en la capital, cuando acordaron en 11 de Junio suspender las diligencias ins-

truidas acerca de los Concejales por virtud del apremio expedido por la Diputacion. Verdad es que al adoptar esta medida y modificar el acuerdo de esta, librando nueva comision contra el Ayuntamiento por la cantidad que debia satisfacer, con arreglo al convenio celebrado ó á la moratoria concedida, ejercieron facultades propias de aquella corporacion; mas como segun parece no se hallaba esta en funciones activas, y la Comision y Diputados residentes podian resolver interinamente los negocios encomendados á la Diputacion atendida la urgencia del asunto, segun establece el art. 66 de la ley provincial, parece que la suspension de este último acuerdo no fué acertada como la del primero.

Las disposiciones que las corporaciones populares toman para hacer efectivos los ingresos de sus presupuestos no crean derechos permanentes, y son reformables por la corporacion que las dicta; de donde se deduce que el acuerdo de la Comision de 11 de Junio fué legal, sin perjuicio de ser ejecutado por el Gobernador y de la aprobacion definitiva por la Diputacion.

Entiende por tanto la Seccion:

1.º Que el acuerdo de la Diputacion provincial fué improcedente y debe declararse sin efecto;

Y 2.º Que el adoptado por la Comision provincial y los Diputados residentes en la capital en funciones de Diputacion estuvo ajustado á la ley, y es ejecutivo, ménos en lo de librar por sí misma el apremio, que deberá entenderse como simple acuerdo para que el Gobernador despache el mandamiento de ejecucion.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Juan Fernandez Ruiz del Pino, en representacion de los funcionarios de la carrera consular, D. Tomás Ortuño, D. José Sanchez Bazan, D. Enrique Mediano y D. Emilio Perera, demandantes, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de las órdenes del Ministerio R. gencia y Reales órdenes de 1.º y 14 de Febrero de 1873, en virtud de las cuales fueron declarados cesantes dichos funcionarios.

Visto:

Vistos los expedientes personales de los demandantes, de los que aparece:

Que ingresaron respectivamente en la carrera consular en los años de 1856, 1863, 1869 y 1870, y que en 1.º de Febrero de 1875 D. Tomás Ortuño desempeñaba el Consulado de primera clase en Orán, D. José Sanchez Bazan el de igual clase en Liverpool, D. Enrique Mediano el de segunda clase en Cete y D. Emilio Perera el Vic. consulado de Perpignan:

Que por órdenes del Ministerio-Regencia fecha 1.º de Febrero de 1875 fueron declarados cesantes los dos primeros, y por otras Reales órdenes de 14 del mismo mes los dos últimos.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que contra las antedichas disposiciones interpuso demanda en nombre de los interesados el Licenciado D. Manuel Silvela solicitando la revocacion de dichas órdenes, y que se repusiera á sus representantes en los cargos de que habian sido separados, alonándoles los haberes y tiempo de servicios correspondientes, y reservándoles sus derechos para reclamar la indemnizacion de perjuicios:

Que remitidos al Consejo de Estado los expedientes de los demandantes, declarada procedente la via contenciosa y puestos de manifiesto los autos para que se ampliase la demanda, lo verificó el Licenciado D. Juan Fernandez Ruiz del Pino, que habia sustituido al Licenciado Silvela, insistiendo en lo ántes solicitado, fundándose en que, garantida por la ley la inamovilidad de los destinos de la carrera consular, se habia violado el derecho que los demandantes tenian á que no se les pudiera separar de sus puestos sino en los casos y en la forma establecidas, sin que pueda estimarse autorizaran las disposiciones impugnadas el decreto del Ministerio-Regencia de 7 de Enero de 1873, porque no habiéndose publicado no tenia fuerza de obligar:

Que mi Fiscal contestó á la demanda solicitando, previa la oportuna autorizacion acordada en Consejo de Ministros, que se declarase que las resoluciones impugnadas no habian tenido fuerza y valor hasta que se publicó en la GACETA de 12 de Marzo de 1876; que por consiguiente correspondian á los demandantes los haberes y el abono de tiempo hasta la fecha de aquella publicacion, y que no habia lugar á las demás solicitudes de la demanda, porque si bien es cierto que los demandantes no pudieron ser decla-

rados cesantes sino mediante formas, expedientes y procedimientos que no se emplearon, y la cesantía no pudo producir efectos legales, ni entrar en las facultades discrecionales hasta la publicación de la medida general, ya ley, que por razones de interés general las atribuyó al Ministerio-Regencia, desde esta publicación reciben fuerza y validez las resoluciones impugnadas.

Visto el art. 11 de la ley orgánica de la carrera consular de 31 de Mayo de 1870, en el que se establece que ningún empleado de ella podrá ser destituido del grado que haya obtenido sin que recaiga sentencia del Tribunal competente, según los casos previstos en el Código penal, ó se halle en los que define el art. 9.º; y que para ser declarado cesante, salvo la supresión de destino, deberá instruirse expediente gubernativo en que consten las faltas que motivan la separación, con audiencia del interesado y previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado:

Visto el decreto de 7 de Enero de 1873, tramitado al Congreso de Diputados en 29 de Febrero del año siguiente, del que se dió cuenta en sesión de 2 de Marzo, en que se acordó quedar enterado y se publicó en la GACETA de 12 del mismo mes, el cual dice: «El Ministerio-Regencia del Reino, teniendo presentes altas consideraciones de interés público y de conveniencia política, de cuya oportunidad daré cuenta en su día á la Representación nacional, declara en suspenso las leyes y reglamentos vigentes en las carreras diplomática, consular y de intérpretes, resolviendo que en lo sucesivo, y hasta tanto que se modifiquen, se rijan por las disposiciones que estaban en vigor anteriormente.

Visto el art. 1.º de la ley de 10 de Enero de 1877, en el que se dispone que, atendiendo á las extraordinarias circunstancias que desde el mes de Enero de 1874 hasta la reunión de las actuales Cortes ha atravesado el país, se declara libres de toda responsabilidad á los Gobiernos que se han atribuido y ejercido, durante el indicado período de tiempo, facultades legislativas en el órden político, separadamente de las disposiciones de carácter económico confirmadas por la ley de 17 de Julio último:»

Considerando que el Gobierno constituido en 31 de Diciembre de 1874 se abrogó todos los poderes que discrecionalmente estimó necesarios para los altos fines que debía realizar, y que en virtud de tan amplias y poderosas facultades, por la Nación acatadas, dictó diferentes disposiciones de carácter legislativo, entre otras la expedida por el Ministerio de Estado en 7 de Enero de 1873, por la cual, sin perjuicio de dar cuenta en su día á la Representación nacional, se declararon en suspenso las leyes y reglamentos vigentes en las carreras diplomática, consular y de intérpretes, y se ordenó que en lo sucesivo y hasta tanto que se modifiquen se rijan por las disposiciones que estaban en vigor anteriormente:

Considerando que en atención á las extraordinarias circunstancias, que desde el mes de Enero de 1874 hasta la reunión de las Cortes en 13 de Febrero de 1876, había atravesado el país, se declaró por la ley de 10 de Enero de 1877 libres de toda responsabilidad á los Gobiernos que se habían atribuido y ejercido durante el indicado período de tiempo facultades legislativas en el órden político:

Considerando que esta declaración es aplicable al Gobierno que dictó el decreto de 7 de Enero suspendiendo la ley de 31 de Mayo, pues, según en aquel se expresa, tomó esta de terminación por consideraciones de interés público y de conveniencia política:

Considerando que el carácter legislativo de dicha resolución impide que pueda impugnarse en la vía contenciosa, y que sólo á las Cortes que de ella tienen conocimiento corresponde determinar lo que estimen conveniente:

Considerando que la competencia del Consejo, constituido en la Sala de lo Contencioso, está limitada á conocer de la cuestión promovida sobre si el decreto de 7 de Enero de 1877 debe entenderse en vigor desde esta fecha ó desde su publicación en la GACETA de 12 de Marzo de 1876, y á determinar sus efectos legales con relacion á las pretensiones de los demandantes:

Considerando que las leyes, lo mismo que las disposiciones generales del Gobierno, que otorgan ó privan de derechos ó imponen obligaciones no son ejecutivas hasta que se promulgan, y que por tanto el decreto mencionado no tuvo fuerza obligatoria hasta el día en que se publicó:

Considerando que desde entonces, y no antes, quedó en suspenso la ley de 31 de Mayo de 1870 (publicada en 24 de Julio), y que mientras estuvo vigente á ningún empleado de la carrera consular podía declararse cesante sin la instrucción de expediente, en el cual se hiciera constar la falta que motivara la separación, con audiencia del interesado é informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado, en cumplimiento del art. 11 de la ley citada:

Considerando que por órdenes de 1.º y 14 de Febrero de 1873, fechas en que no tenía fuerza obligatoria el decreto de 7 de Enero del mismo año por no haberse publicado hasta 12 de Marzo del año siguiente, se declaró la cesantía de los recurrentes, sin expresar la causa ni preceder la instrucción del expediente exigido por la ley aun vigente:

Considerando que, si bien es indudable que esta determinación vulneró el derecho que los recurrentes tenían á no ser separados de sus destinos sino en los casos y en la forma establecidos, también lo es que este derecho quedó extinguido desde 12 de Marzo de 1876 en que se publicó el decreto de 7 de Enero, y que desde aquella fecha pudo libremente el Gobierno declarar cesantes á los demandantes:

Considerando que la suspensión de la citada ley no obsta para que el acto administrativo, verificado cuando aquella regía, puede ser susceptible de reformas, limitando los efectos de la que se acuerde al tiempo que estuvo en vigor el precepto legal, origen del derecho vulnerado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, Don

Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, el Conde de Tejada de Valdosera, D. José María de Ródenas, el Marqués de Bedmar, D. Antonio Mena y Zorrilla y D. Vicente Taliedo,

Vengo en declarar que las órdenes del Ministerio-Regencia y Reales órdenes impugnadas de 1.º y 14 de Febrero de 1873, no pudieron ni debieron producir sus efectos hasta despues de publicarse en la GACETA de 12 de Marzo de 1876 el decreto de 7 de Enero de 1873; y en su consecuencia que D. Tomás Ortaño, D. José Sanchez Bazán, D. Enrique Mediano y D. Emilio Perera, tienen derecho á que se les abone el tiempo de servicio y haberes que les corresponden por el período de tiempo trascurrido desde que cesaron en sus destinos hasta la expresada fecha de 12 de Marzo de 1876; y no há lugar á lo demás que se pretende en la demanda.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certificó.

Madrid 1.º de Junio de 1878.—Antonio de Vejarano.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 2 de Julio de 1878, en el expediente de reintegro seguido por la Sala tercera de este Tribunal contra D. Agustín de la Cavada, Contador general de Hacienda que fué de las Islas Filipinas, por importe de 1.736 pesos 83.6 octavos céntimos que resultaron de alcance al examinar la cuenta de ingresos y pagos del Tesoro de dichas Islas del mes de Enero de 1839, rendidas por el Tesorero D. Nicolás de Keisser; cuyo expediente pende ante Nos en virtud de recurso de súplica interpuesto por la Sociedad de Fianzas de Filipinas de la providencia dictada por la Sala tercera de este Tribunal en 23 de Octubre de 1877:

Resultando que por sentencia de la Sala de Indias de 3 de Abril de 1869 se declararon varias responsabilidades, entre ellas la del referido D. Agustín de la Cavada, al pago de la expresada suma por falta de justificantes en las cuentas de efectos y medicinas adquiridas por el Hospital militar en Diciembre de 1838:

Resultando que comunicada dicha providencia á la Intendencia de Filipinas, y requerido de pago el referido funcionario, no hizo efectiva la expresada cantidad, por lo que la Administración Central de Rentas Estancadas en 23 de Setiembre del mismo año dispuso se aplicase al reintegro de dicha suma la fianza que aquel había prestado, con más el interés del 6 por 100:

Resultando que requerido de pago el Director primero de la Sociedad de Fianzas mutuas de empleados de Filipinas, por ser la que había garantido la responsabilidad de dicho Cavada como Jefe de Sección de la Contaduría general, acordó la Junta directiva de la misma en 13 de Diciembre de 1871 satisfacer los 1.736 pesos 83.6 octavos céntimos por cuenta de la fianza de 3.000 pesos que prestó en 29 de Agosto de 1836 á favor de Cavada, según lo prevenido en el fallo dictado por este Tribunal en 3 de Abril de 1869, pidiendo á la Administración Central de Rentas Estancadas que, teniendo impuesto su capital social en la Caja de Depósitos por término de un año, á finalizar el 7 de Octubre de 1872, se la aguardara hasta esta fecha, en cuya época podría tener lugar el ingreso de dicho débito, con más el recargo de un 6 por 100 de interés anual, como lo disponía el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á fin de no perjudicar con esta demora los intereses del Erario:

Resultando que en 29 de Abril de 1872 satisfizo dicha Sociedad la suma de los 1.736 pesos 83.6 octavos céntimos, ó sean 8.684 pesetas 15 céntimos, según se justifica con la correspondiente carta de pago; y que practicada por órden de la Administración Central de Estancadas la liquidación de los intereses del 6 por 100 anual de la citada cantidad, desde 1.º de Enero de 1839 hasta el 29 de Abril de 1872, en que la Sociedad hizo el pago de dicho débito, arrojó una suma de 6.949 pesetas 70 céntimos:

Resultando que requerido al pago de esta el Director de dicha Sociedad, manifestó en 6 de Julio de 1872 que no estaba obligada la misma á satisfacer los intereses que se le reclamaban por cuanto se partía en la liquidación practicada desde Enero de 1839, en que se dice debió realizarse el pago del importe del cargo deducido contra Cavada, siendo así que á su juicio sólo debía partir desde 20 de Noviembre de 1869 en que se promulgó y publicó en la Gaceta de Manila la ley de Contabilidad por decreto de la Intendencia, porque sólo desde esta fecha comenzó á ser obligatorio el art. 15 de dicha ley, y todas las demás disposiciones de la misma según establece la ley 12, tit. 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación, que previene no sea observada ninguna sin el requisito previo de su promulgación:

Resultando que habiendo consultado la Administración Central de Rentas Estancadas á la Intendencia acerca de la aplicación del art. 15 de la citada ley de Contabilidad, resolvió en el sentido de que dicho 6 por 100 debía exigirse desde la fecha en que tuvo lugar la distracción, requiriendo nuevamente de pago al Director de turno de la citada Sociedad, el cual manifestó en 31 de Octubre de 1872 que siendo gravosa á la Sociedad dicha resolución, y sin perjuicio de lo que acordase la Junta, á la que convocaba, apelaba de ella para ante este Tribunal:

Resultando que en 6 de Noviembre siguiente presentó el correspondiente recurso de apelación, consignando en la Caja de Depósitos sin interés para que le fuera admitido y se suspendiera el procedimiento de apremio, la expresada suma de 6.949 pesetas 70 céntimos, importe de los intereses que se habían liquidado, en cuyo recurso expresó que no era justa la exacción de dicho 6 por 100, porque además de la razon ya consignada en las contestaciones anteriormente dadas por la Sociedad, debía tenerse en cuenta que si bien por Real decreto de 2 de Junio de 1831 se mandaron hacer extensivos á Ultramar varios artículos de la ley de Contabilidad citada, ni se comunicó á la Sociedad fiadora aquel decreto, ni se publicó en la Gaceta de Manila, y porque se exigía á la Sociedad 603 pesetas más de la cantidad en que afianzó la responsabilidad de Cavada, puesto que importando la fianza 45.000 pesetas se le obligaba á satisfacer 15.603 por principal é intereses:

Resultando que paralizado en las oficinas de Manila el curso de la expresada apelación sin expresarse la causa, y obervándose que carecía de ciertos requisitos sustanciales, la Sala extraordinaria en vacaciones de este Tribunal, de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal, acordó en providencia de 20 de Agosto de 1874 que por la Dirección general de Hacienda de Filipinas se remitiese el expediente original instruido en aquellas oficinas, diligenciado en la forma debida:

Resultando que remitido dicho expediente, y personada ante la Sala la parte apelante por medio del Licenciado Don Telesforo Montejo, apoderado en forma, acordó la misma en providencia de 6 de Diciembre de 1875 que se le tuviera por parte en representación de dicha Sociedad:

Resultando que el referido Licenciado D. Telesforo Montejo presentó escrito de mejora de apelación alegando que era incomprensible é inalicable que la Intendencia de Filipinas exigiese á aquella como pago del descubierta del D. Agustín de la Cavada 120 pesos 37 céntimos más de los 3.000 por que se obligó, según escritura, á responder de la buena gestión de dicho funcionario: que la demora que sufrió el exámen, fallo y notificación del resultado de las cuentas presentadas por Cavada no es responsable de modo alguno ni el deudor ni sus fiadores, sino en todo caso las oficinas ó funcionarios que la ocasionaron: que no pudo aplicarse por la Intendencia de Filipinas, para la exacción del 6 por 100 de intereses demora en el pago del descubierta de Cavada, el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, porque es incontestable que esta ley no fué promulgada y publicada en el Archipiélago filipino hasta el 20 de Noviembre de 1869, es decir, despues que la Sala de Indias de este Tribunal declaró la responsabilidad de Cavada en 3 de Abril del propio año; lo cual explica el silencio guardado por la misma Sala al dictar ese fallo respecto al pago de intereses de la suma en que dicho funcionario había perjudicado al Tesoro: que la alteración que hizo la Intendencia de Filipinas en lo acordado por la Sala de Indias exigiendo el pago de intereses desde la fecha en que Cavada rindió sus cuentas, debió partir sin duda de un concepto equivocado ó de una mala inteligencia de las indicaciones que hizo el Director de la Sociedad de fianzas en su oficio de 13 de Diciembre de 1871, el cual, al pedir próroga para el pago de la suma á que fué requerido en 49 de Octubre del mismo año, y al expresar ser la causa de ella hallarse su capital social en la Caja de Depósitos por término de un año que terminaba en 7 de Octubre de 72, añadió: «en cuya época podrá tener lugar el ingreso del débito, con más el recargo de un 6 por 100 de interés anual, como previene el art. 15 de la ley de Contabilidad, á fin de no perjudicar con esta demora los intereses del Erario;» es decir, que satisfaría los intereses desde el día del requerimiento al pago, que fué el 19 de Octubre de 71, hasta el día en que pudiera sacar el capital de dicha Caja para no perjudicar con tal demora los intereses de la Hacienda; debiendo advertir que á la fecha de la notificación ya era ley en Filipinas la de Contabilidad; y como quiera que consiguió retirar el capital antes del vencimiento, ó sea el 29 de Abril de 1872, el interés á razon de 6 por 100 anual, á cuyo pago se había comprometido, sólo era de seis meses y 10 días, que importan próximamente 275 pesetas: que además debía tener presente la Sala que al otorgar la Sociedad la escritura de fianza á favor de Cavada en 29 de Agosto de 1836, como Jefe de Sección de la Contaduría general, no contrajo más obligaciones que las que eran exigibles por las leyes que entonces regían en Filipinas; y como que en aquella fecha no había sido promulgada todavía la ley de Contabilidad, en cuyo art. 15 se disponía el pago de intereses de demora, es claro que los fiadores de Cavada no pudieron contraer el compromiso de satisfacer tales intereses, para lo cual hubiera sido necesario renovar la escritura de fianza, como por regla general debió disponerse de todas las que estaban prestadas; por todo lo cual pidió á la Sala el apoderado de la mencionada Sociedad de Fianzas que se sirviese revocar el decreto de la Intendencia de Filipinas, declarando que la Sociedad no tenía que abonar otros intereses á razon del 6 por 100 que los causados desde el 19 de Octubre de 1871 al 29 de Abril de 1872; mandando al propio tiempo que se le devolviera la diferencia resultante entre la suma entregada y la que tenía obligación de satisfacer al interés del 6 por 100 desde el último de dichos días hasta que se verificase la devolución de la suma exigida de más, y que se recibiera el expediente á prueba por el término que la Sala estimara, durante el cual, y con citación del Sr. Fiscal, se pidiera al Ministerio de Ultramar certificación de ser cierto que la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, dada para la Peninsula, no se mandó obedecer ni se obedeció, aplicó y cumplió en Filipinas, ni se publicó hasta el 20 de Noviembre de 1869, que tuvo lugar en el suplemento de la Gaceta oficial de Manila correspondiente al mismo día:

Resultando que oído sobre esta pretension al Ministerio fiscal, opinó que debía revocarse el fallo apelado, y relevarse á la Sociedad de Fianzas del pago de intereses que se le exigen, salvo de los devengados desde 49 de Octubre de 1871 en que fué requerida, hasta 29 de Abril de 1872 en que efectuó el reintegro, los cuales deben abonarse al Tesoro mediante el allanamiento espontáneo de la parte que obra en el expediente original; y que no había razon para que el Tesoro abonara á la Sociedad los intereses de la cantidad consignada, como pretendió la parte apelante, porque esta cantidad no había tenido material ingreso en el Tesoro, sino que su entrega por aquella se limitó á una mera consignación en garantía de su recurso de alzada, como depósito sin interés, según lo expresa el mismo documento; y finalmente, que la prueba propuesta que proponía la parte apelante quedaba sin objeto, y que así podía la Sala declararlo:

Resultando que por providencia de la misma de 21 de Febrero de 1876 se recibió el expediente á prueba por término de 30 días, dentro del cual se presentó por la parte apelante un ejemplar del suplemento de la Gaceta de Manila de 20 de Noviembre de 1869, y una certificación expedida por el Archivero del Ministerio de Ultramar, de cuyos documentos aparece que hasta el expresado día 20 de Noviembre no se había publicado en Filipinas la citada ley:

Resultando que acordadas por la Sala tercera diferentes providencias para mejor proveer con el fin de conocer la fecha en que se comunicó por el Ministerio de Ultramar á la Autoridad superior de Filipinas el Real decreto de 2 de Junio de 1851, que hizo extensivos á las provincias de Ultramar varios artículos de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y la en que aquella Autoridad acusó el recibo y avisó haberse cumplido en la forma debida dicho Real decreto, no se han encontrado más antecedentes que el que ha facilitado el Gobernador superior civil de Filipinas, reducido á manifestar que aun cuando no consta particularmente comunicado el mencionado Real decreto; sin embargo, los artículos de la ley de Contabilidad que cita el mismo se han considerado de obligatorio cumplimiento en aquellas Islas, toda vez que sus preceptos, como de carácter general, han de observarse por la Administración pública, á tenor de lo dispuesto en la ley 2.ª, título 2.º, libro 4º de la Recopilación de Indias:

Resultando que declaradas conculas las actuaciones, se señaló día para la vista; y verificada esta, la expresada Sala dictó providencia en 25 de Octubre de 1877 confirmando el

auto apelado de la Intendencia de Filipinas de 10 de Octubre de 1872:

Resultando que el representante de la Sociedad de Fianzas interpuso recurso de súplica pidiendo se supla y enmiende el fallo de la Sala, dejándole sin efecto, y que revoque el auto apelado de 10 de Octubre de 1872, accediendo á las pretensiones que tiene formuladas, y las del Ministerio fiscal en cuanto guarden consonancia con dichas pretensiones:

Resultando que se tuvo por parte al Licenciado D. Telesforo Montejo y Robledo, el que presentó escrito mejorando el citado recurso, y suplicando se supla y enmiende la providencia de la Sala en razon á que hay en ella, como en lo resuelto por el Intendente general de Filipinas, infracciones manifiestas de ley y de prescripciones vigentes en la forma y en el fondo, puesto que, además de las alegaciones que tiene consignadas en sus escritos anteriores, habia consultado toda la legislación de Contabilidad del Archipiélago filipino, que se halla recopilada y autorizada su publicacion por el Ministerio de Ultramar, y no consta en ella que la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 estuviese vigente en dicho territorio antes del 20 de Noviembre de 1869 en que se promulgó y publicó en la Gaceta de Manila de aquel dia; no siendo bastante que el Gobernador general de las Islas asegure que los artículos de dicha ley se consideraban de obligatorio cumplimiento en las mismas desde el año 1851, toda vez que tal afirmacion se destruye por sí misma al asegurar que por ser dicha ley de carácter general debia observarse por la Administracion pública, á tenor de lo dispuesto en la 2.ª, tit. 2.ª, libro 4.º de la Recopilacion de Indias, que se ha infringido como la de la Contabilidad y las demás recopiladas, las cuales relevan á los vecinos y residentes en Ultramar del cumplimiento de las leyes cuando no han sido publicadas en la Gaceta del Archipiélago, circunstancia que constituye la verdadera promulgacion: que tampoco prueba que la Sociedad considerase vigente dicha ley, como ha supuesto la Sala sentenciadora, por haberse allanado aquella en 15 de Diciembre de 1871 á satisfacer el alcance que resultó contra Cavada, y el interés del 6 por 100 anual del mismo, puesto que, como tiene ya expuesto, dicho allanamiento sólo se referia al tiempo que tardase la citada Sociedad en poder disponer del capital social que tenia depositado en la Caja de este nombre por término de un año: que contra lo que disponen las órdenes referentes á fianzas y lo convenido en la escritura otorgada para garantizar la responsabilidad de Cavada, se ha exigido á la Sociedad mayor suma de aquella á que se obligó: que al confirmar la Sala el auto apelado de la Intendencia, se ha faltado á las leyes que prohiben á los que obran por delegacion excederse de las facultades que les fueron delegadas, como ha sucedido en el presente caso, en que dicha Intendencia exigió el pago del interés del 6 por 100 que la Sala de Indias no habia acordado:

Resultando que evacuado el traslado por el Fiscal, se señaló dia para la vista, la cual se verificó:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Suarez Inclán: Considerando que la Sala de Indias de este Tribunal, al dictar su providencia de 3 de Abril de 1869 declarando responsable al citado Cavada al pago de los 1.736 pesos 83.6 octavos céntimos, de que se deja hecho mérito, nada acordó respecto á intereses de demora:

Considerando, por tanto, que la Administracion Central de Estancadas primero, y despues la Intendencia de Hacienda de Filipinas, se extralimitaron de sus facultades modificando la providencia dictada por la Sala de Indias al exigir á la Sociedad de Fianzas el pago de dichos intereses, invocando el artículo 15 de la mencionada ley de Contabilidad, puesto que es doctrina legal y sancionada por todos los Tribunales que las providencias dictadas para llevar á efecto una sentencia ejecutoria, como es la de que se trata, no pueden contrariar á esta ni enmendarla, ni extenderse á más que á cumplir lo mandado en la parte dispositiva:

Considerando que está probado que dicha ley no fué promulgada en Manila hasta el 20 de Noviembre de 1869, y por consiguiente que, aun cuando dichas Autoridades hubieran tenido atribuciones para acordar la citada modificacion, nunca pudieron dar efecto retroactivo á aquella ley exigiendo á la Sociedad de Fianzas el pago de intereses de demora desde Enero de 1859, ni tampoco reclamarla mayor suma que la que representaba la fianza que prestó á favor de Cavada:

Considerando que al allanarse dicha Sociedad en 15 de Diciembre de 1871 al pago del descubierro que resultó contra Cavada, y á satisfacer tambien intereses de demora con arreglo á la ley de Contabilidad citada, expresó claramente que pagaria estos por el tiempo que mediase desde la fecha en que fué requerida al pago hasta la en que pudiera realizarle y disponer del capital que tenia en la Caja de Depósitos; cuya demora fué de seis meses y 10 dias, y no por los 12 años y dias que comprendia la liquidacion practicada por las oficinas de Manila, como equivocadamente ha interpretado la Sala tercera al confirmar el auto apelado de la Intendencia de Filipinas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que há lugar al recurso de súplica, y en su virtud suplimos y enmendamos la providencia dictada por la Sala tercera en 25 de Octubre

de 1877, disponiendo que se releve á la Sociedad de Fianzas de Filipinas del pago de intereses que se la exigen, salvo de los devengados desde 19 de Octubre de 1871 en que fué requerida, hasta el 29 de Abril de 1872 en que efectuó el reintegro del principal del alcance, los cuales debe aquella abonar al Tesoro mediante su allanamiento á verificarlo; y que al mismo tiempo se devuelva á dicha Sociedad la consignacion que hizo en la Caja de Depósitos, deducido el importe de los intereses á que se refirió el expresado allanamiento: librese certificacion de esta sentencia á la Sala tercera, y remítasela con el expediente original para su cumplimiento, y notifíquese á las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, pasándose por la Secretaria general la copia necesaria, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Alvarez.—Juan Pedro Martinez.—Jose Maria Michelena.—Carlos de Fonseca.—Ricardo Chacon.—Iguacio Suarez Inclán.—Joaquin Primo de Rivera.

Publicacion.—Madrid 2 de Julio de 1878.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, estando reunido el Pleno como Tribunal contencioso, por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Suarez Inclán, Ministro de este Tribunal, de todo lo que, como Secretario general certifico.—Manuel Tomé y Verduysey.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Figueras á Corsá, provincia de Gerona.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 20 POR 100 DEL PRESUPUESTO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Vilacolum, con Arancel de 2 miriámetros.	40.200
Ter, con id. de 1.5 id.	7.600
	47.800

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Vilacolum y Ter, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Santa Coloma de Farnés á Lloret, provincia de Gerona.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 20 POR 100 DEL PRESUPUESTO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Esplet, con Arancel de un miriámetro.....	5.400

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Esplet, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Julio último, según los datos facilitados á esta Direccion general por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambios.

Renta perpétua al 3 por 100 interior, cambio medio.	13.925
Idem id. exterior.	14.840
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.....	28.475
Idem id. exterior, cambio único.....	31.750
Deuda del personal, cambio medio.....	69.500
Billetes hipotecarios del Banco de España.....	100.725
Bonos del Tesoro, primera emision.....	78.695
Idem id., segunda id.....	78.730
Resguardos de la Caja de Depósitos.....	85.500
Cédulas del Banco Hipotecario al 7 por 100.....	100.500
Idem id. al 6 por 100.....	91.225
Obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior.	95.075
Idem id. exterior.....	94.975
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	93.810
Acciones del Banco Hispano-Colonial.....	104.640
Obligaciones del mismo.....	93.500
Acciones de carreteras de Abril.....	89
Idem id. de Julio.....	44
Idem id. de Agosto.....	30.700
Idem id. de Obras públicas.....	40.500
Obligaciones de ferro-carriles de 2.000 rs.....	25.250
Idem id. de 20.000 id.....	25.850

Madrid 7 de Agosto de 1878.—El Director general, Baron de Covadonga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

HOSPITAL DE LA ESTACION NAVAL DE FERNANDO PÓO.—Parte que da al Sr. Gobernador de esta colonia el Médico de la misma de las novedades sanitarias ocurridas durante el mes de la fecha.

CLASIFICACION DE LAS ENFERMEDADES.	GOLETA BUENAVENTURA.					HOSPITAL.				
	Existencia anterior.	Entrados.	Altas.	Fallecidos.	Quedan.	Existencia anterior.	Entrados.	Altas.	Fallecidos.	Quedan.
Fiebres intermitentes palúdicas.....	»	47	47	»	»	»	15	12	»	3
Fiebre catarral.....	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»
Enteritis.....	»	4	4	»	»	»	»	»	1	»
Lesion orgánica del corazon.....	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»
Catarro bronquial.....	»	»	»	»	»	»	4	»	»	1
Idem besical.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Ulceras simples.....	»	4	4	»	»	»	4	»	»	1
Idem fungosas.....	»	»	»	»	»	»	4	»	»	2
Adenitis.....	»	4	4	»	»	»	4	»	»	1
Herida incisa.....	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»
Absceso difuso.....	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»
Infeccion purulenta.....	»	»	»	»	»	»	4	»	1	»
Quemaduras.....	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»
Horquitis y blenorragia.....	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»
Sarna.....	»	»	»	»	»	»	4	»	»	1
TOTAL.....	»	24	24	»	»	7	20	15	2	10

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 1.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Mes de Mayo de 1878.

Estado de la recaudacion obtenida por valores presupuestos durante el mes arriba expresado

PRESUPUESTO DE 1877-78.

	Pesetas.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.....	27.378.153'37
Idem industrial y de comercio.....	4.714.822'25
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	1.898.411'49
Idem de cédulas personales.....	169.723'59
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	2.513.839'62
Donativo del Clero y monjas.....	602.084'36
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	74.814'50
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 de producto bruto.....	89'49
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	29.965'40
Idem sobre los intereses de bonos del Tesoro de la primera y segunda serie, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecarios del Banco de España (10 por 100).....	4.0'63
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	16.173'98
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	672.259'40
Idem sobre el azúcar del producto nacional.....	317.195'90
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	39.701'42
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.....	1.246'81
	38.488.841'41
IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.	
Derechos de importacion.....	5.134.052'13
Idem de exportacion.....	53.794'99
Impuesto de carga.....	184.326'98
Idem de descarga.....	239.811'92
Idem de viajeros.....	16.497'85
Derechos menores.....	42.437'37
Idem de cuarentena y lazareto.....	1.515'90
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	24.267'23
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	1.943'01
Idem sobre los géneros coloniales.....	980.050'09
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	649.810'77
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	244'40
Impuesto de consumos.....	7.535.956'82
Idem sobre la sal.....	1.537.394'94
Idem de 10 por 100 de administracion de partícipes.....	8.540'48
Derechos obvenacionales de los consulados y demas ingresos de Estado.....	73.935'02
Recursos eventuales.....	130.359'89
Alcances de todas clases y ramos.....	14.085'88
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	3.018
Publicaciones oficiales y Boletines de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda.....	1.806'98
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos.....	2.091'79
	16.682.128'26
SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.	
Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre.....	
Gastos de fabricacion, transporte y expedicion á formalizar.....	
Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda.....	2.514.805'50
Varios productos.....	
Sello extraordinario de guerra.....	
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y Telégrafos y papel de pagos al Estado.....	
Tabacos.....	8.073.769'40
Salas.....	52.451'50
Loterías.....	3.084.067
Casas de Moneda.....	1.064.673
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	748.312'92
Giro mútuo del Tesoro.....	19.424'25
Establecimientos penales y demas ingresos de Gobernacion.....	33.058'08
Ingresos por ramos del Ministerio de la Guerra.....	10.082'46
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).....	59.644'41
	15.700.292'82
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.	
Rentas.	
Minas de Almaden.....	876'24
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales.....	92'93
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.....	4.410'33
Renta de los bienes del Estado en general.....	2.073'44
Idem de las fincas al servicio de la Administracion.....	6.615'51
Producto de montes y plantíos.....	4.787'87
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	46.729'66
Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	434.971'34
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	13.778'50
Producto en administracion de las fincas de secuestros.....	13.205'93
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	134.333'48
Asignacion para Guarderia rural.....	
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	393'75
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	31.982'15
	756.250'50
INDEMNIZACIONES DE GUERRA.	
Marruecos.....	127.200'93
Cochinchina.....	100.000
	227.200'95
RECURSOS EXTRAORDINARIOS DEL TESORO.	
Producto de la negociacion de Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.....	28.483.866
Redencion del servicio militar.....	874.750
	29.358.616

	Pesetas.	
PRESUPUESTOS CERRADOS.		
Resultas de ejercicios cerrados.....	19.473.138'17	
Redencion del servicio militar.....	4.500	
	19.474.638'17	
RESÚMEN.		
Contribuciones directas.....	38.488.841'41	
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	16.682.128'26	
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	15.700.292'82	
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas.....	756.250'50	
Indemnizaciones de guerra.....	227.200'95	
	71.854.713'94	
Recursos extraordinarios del Tesoro.....	29.358.616	
Presupuestos cerrados.....	19.474.638'17	
	120.687.968'11	
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA CARRETERAS.		
Producto de portazgos, pontazgos y barcajes.....	122.470'76	
PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.		
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	10.933'99	
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1877 y primero de 1878, y descuento de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de Propios.....	403'78
	Idem del Clero.....	6.636'32
	Idem de Beneficencia.....	39
	Idem de Instruccion pública.....	124'90
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1877 y primero de 1878, y descuento de los posteriores por ventas y redenciones desde el 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen á metálico, incluso los del Patrimonio de la Corona.....	De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de Propios.....	260.719'50
	Idem del Clero.....	1.199.779'32
	Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales.....	92.165'15
	De bienes de Beneficencia.....	37.409'34
	Idem de Instruccion pública.....	1.129'97
	Idem del Patrimonio de la Corona.....	110.633'04
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1877 y primero de 1878, y descuento de los posteriores por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen en bonos del Tesoro.....	De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de Propios.....	697.569'90
	Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales.....	490.759'81
	De bienes de Beneficencia.....	118.376'75
	Idem de Instruccion pública.....	44.792'59
Vencimientos del segundo semestre de 1877 y primero de 1878, por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	De bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios.....	19.141'86
Plazos al contado y descuentos por las ventas que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1877.....	De bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios.....	30.768'20
Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....		23.935'30
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....		1.614'34
Atrasos hasta fin de 1853 por pagarés de ventas y redenciones.....		256'23
	2.846.891'31	
Resultas de ejercicios cerrados.....		254.020'99
	3.101.812'30	
RECAPITULACION.		
Ingresos verificados por el presupuesto general de 1877-78.....	120.687.968'11	
Idem por el extraordinario para carreteras.....	122.470'76	
Idem por el especial de ventas.....	3.101.812'30	
	123.911.851'17	
OBSERVACIONES. 1.ª La recaudacion que figura por sello del Estado no representa los ingresos obtenidos por esta renta, y si sólo las entregas hechas á cuenta de los mismos por la Empresa del Timbre, y la que directamente recauda la Administracion por el 10 por 100 de papel de multas entregado á los Ayuntamientos, licencias de uso de armas y caza y varios productos, como sigue:		
Entregado en la Tesorería Central por la Empresa del Timbre.....	2.415.427'56	
Productos que recauda la Administracion.....	99.377'94	
	2.514.805'50	
Pero los ingresos que ha realizado en el mes de Mayo la Sociedad del Timbre por valores del presupuesto de 1877-78, segun los datos que existen en esta Intervencion general, son los siguientes:		
Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre.....	4.919.810'58	
Gastos de fabricacion, transporte y expedicion á formalizar.....	74.960'28	
Ganancias a partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda.....	57.169'50	
Sello extraordinario de guerra.....	693.564	
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y Telégrafos y el papel de pagos al Estado.....	451.452'56	
	3.196.957'92	
Parte correspondiente á la Empresa del Timbre.....	57.169'50	
	3.254.127'42	
2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.		
Madrid 1.º de Agosto de 1878.—El Tenedor de libros, Manuel de Espejo.—V.º B.º—El Interventor general, Oya.		

Núm. 2.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Mes de Mayo de 1878.

Estado de los pagos ejecutados por obligaciones presupuestas durante el expresado mes.

PRESUPUESTO DE 1877-78.	Pesetas.
Casa Real.....	791.666'65
Cuerpos Colegisladores.....	89.984'46
Deuda pública.....	5.734.411'88
Cargas de justicia.....	285.045'40
Clases pasivas.....	4.086.629'03
Presidencia del Consejo de Ministros.....	87.244'81
Ministerio de Estado.....	50.261'44
Idem de Gracia y Justicia. { Obligaciones civiles.— Gastos ordinarios.....	744.931'37
Idem de Gracia y Justicia. { Idem eclesiásticas.....	3.735.877'01
Idem de la Guerra.....	11.330.471'10
Idem de Marina. { Gastos ordinarios.....	3.036.636'69
Idem de Marina. { Idem extraordinarios.....	21.070'88
Idem de la Gobernacion.....	2.292.154'25
Idem de id.—Obligaciones de la Guardia civil liquidadas y libradas por las Intendencias militares.....	4.419.610'61
Idem de Fomento..... { Presupuesto ordinario.....	4.498.478'06
Idem de Fomento..... { Idem extraordinario para carreteras.....	1.524.551'37
Idem de Hacienda.....	40.938.758'36
Resultas de ejercicios cerrados.....	50.381.783'26
	4.444.139'33
	54.825.922'59
PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.	
Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	4.016.413'73
Resultas de ejercicios cerrados.....	24.234
	4.040.647'73

RESÚMEN.

	Pesetas.
Pagos ejecutados por el presupuesto general de 1877-78.....	54.825.922'59
Idem por el especial de ventas.....	4.040.647'73
	58.866.570'32

NOTA. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.
Madrid 4.º de Agosto de 1878.—El Tenedor de libros, Manuel de Espejo.—V.º B.º—El Interventor general, Oya.

Núm. 3.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Comparacion de lo recaudado en el mes de Mayo de 1878 y en el de 1877 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

	CANTIDADES RECAUDADAS EN EL MES DE MAYO		DIFERENCIAS EN MAYO DE 1878.	
	De 1878.	De 1877.	De más.	De ménos.
Impuesto de derechos reales y transmision de bienes.....	1.898.411'49	4.673.377'30	2.25.033'99	"
Aduanas, sin las formalizaciones por material del Estado y para obras públicas.....	7.345.196'33	6.540.071'01	805.125'37	"
Impuesto de consumos.....	7.535.936'82	7.760.163'77	"	224.226'95
Idem sobre la sal.....	1.337.394'94	4.268.549'94	68.745	"
Tabacos.....	8.073.769'40	3.049.683'59	24.085'81	"
Loterías.....	3.084.067	3.269.398	"	185.331
	29.274.796'23	28.561.543'81	4.422.990'37	409.737'95
Diferencia líquida de más.....			713.252'42	

NOTA. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.
Madrid 4.º de Agosto de 1878.—El Tenedor de libros, Manuel de Espejo.—V.º B.º—El Interventor general, Oya.

MINISTERIO DE HACIENDA.—INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

MES DE JUNIO DE 1878.

Liquidacion que forma esta Intervencion general á la Sociedad del Timbre por el cumplimiento de su contrato en el mes de Junio de 1878 con el carácter de provisional, y sin perjuicio de las rectificaciones á que dé lugar el exámen y comprobacion del balance que debe presentar dicha Sociedad, con arreglo al art. 51 de la instruccion de 14 de Abril de 1874, á saber:

	CANTIDADES PARCIALES.			CANTIDADES TOTALES.		
	Sello del Estado.	Recargo de 50 por 100.	Sello del impuesto de guerra.	Sello del Estado.	Recargo de 50 por 100.	Sello del impuesto de guerra.
PRIMERA PARTE.						
Producto total obtenido durante el mes.....	2.187.901'79	432.296'56	693.443'45	2.211.043'22	442.592'94	698.132'25
Sellos de recibos y de guerra cobrados á metálico por la Hacienda.....	2.548'68	"	4.678'80			
Idem para documentos de giro ingresados á metálico por las Compañías de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante en virtud de Real orden de 1.º de Mayo último.....	20.592'75	10.296'38	"			
TOTALES.....	2.211.043'22	442.592'94	698.132'25			
GASTOS SATISFECHOS.						
De la Fábrica Nacional del Sello.....	74.163'06	"	"	432.305'67	3.318'37	27.072'55
De las Administraciones económicas de las provincias.....	58.342'61	3.318'37	27.072'55			
TOTALES.....	432.305'67	3.318'37	27.072'55			
Producto líquido.....				2.078.537'53	439.274'57	671.049'70
Cantidad garantida al Tesoro como producto líquido anual, segun Real orden de 22 de Enero de 1876, y consignada en el presupuesto de 1877-78.—23.037.727 pesetas: Dozava parte correspondiente á este mes.....				4.919.810'58		
Beneficio obtenido por aumento de productos.....				158.726'97		
SEGUNDA PARTE.						
Producto fijo para el Tesoro.....				4.919.810'58		
Cincuenta por 100 de beneficio de 158.726 pesetas 97 céntimos correspondientes al mismo.....				79.363'48		
TOTAL PARA EL TESORO.....				4.999.174'07		
Cincuenta por 100 de beneficio para la Sociedad.....				79.363'48		
Premio de 3 por 100 sobre el importe líquido del recargo de 30 por 100 que se abona á la misma en virtud de Real orden de 23 de Enero de 1875.....				2.078.537'53	13.178'23	"
TERCERA PARTE.						
5.000.000 De capital, su interés anual al 12 por 100 en un mes.....				50.000		
416.666'66 Dozava parte de la cantidad de 5 millones que corresponde reembolsar á la Sociedad en un año.....	416.666'66			416.666'66		
416.666'66 Cantidad aplicada por este concepto en las liquidaciones anteriores.....						
833.333'32 Cantidad pendiente de amortizacion.....	833.333'32					
4.166.666'68	4.166.666'68					
5.000.000						
Cincuenta por 100 de beneficio correspondiente á la Sociedad en el aumento de productos.....				79.363'48		
Suma.....				546.030'14		
Producto líquido.....				2.078.537'53	426.096'34	671.049'70
Diferencia.....				1.532.507'41	426.096'34	671.049'70
Recaudacion líquida realizada por la Hacienda.....				23.141'43	40.296'38	4.678'80
Recaudacion líquida efectiva á favor del Tesoro.....				1.559.368'98	415.799'96	666.370'90
TOTAL SALDO.....						2.591.536'84

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Interventor general, R. Villaverde.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.558.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten a la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1850, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las Corporaciones que a continuacion se expresan.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntos. Includes entries for PROVINCIA DE LOGROÑO.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntos. Includes entries for Ay.º de Valgañón, Idem de id., Idem de Ventosa, etc.

Madrid 26 de Julio de 1878.—El Interventor general, José R. de Oya.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 12 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central a los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relacion del undécimo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 52 y núm.-ros 53 y 54 de sorteo, que comprenden los números 28, 33 y 27 de presentacion. Madrid 9 de Agosto de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo al orden que determinó el sorteo celebrado en 4.º de Julio último, el dia 12 del actual, de diez de la mañana a dos de la tarde, se satisfaran por esta Caja los intereses correspondientes al primer semestre de 1878 de los depósitos en ella constituidos en obligaciones de ferro-carriles, comprendidos en las bolas 61 al 70 inclusive, ó sea en los milares siguientes de la numeracion de entrada de los resguardos de depósito:

- Bola núm. 61, resguardos números 53.001 al 56.000. Idem núm. 62, resguardos números 8.001 al 9.000. Idem núm. 63, resguardos números 6.001 al 7.000. Idem núm. 64, resguardos números 49.001 al 50.000. Idem núm. 65, resguardos números 400.001 al 401.000. Idem núm. 66, resguardos números 404.001 al 405.000. Idem núm. 67, resguardos números 83.001 al 87.000. Idem núm. 68, resguardos números 99.001 al 91.000. Idem núm. 69, resguardos números 32.001 al 33.000. Idem núm. 70, resguardos números 410.001 al 411.000. Madrid 9 de Agosto de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Loterias.

En el dia 13 del actual, a la una de su tarde, se efectuará en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por productos de Loterias, a cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874. Madrid 9 de Agosto de 1878.—El Director general, José M. Rodriguez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Politica.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Encargado de Negocios de España en Montevideo participa que han fallecido en aquella República sin dejar herencia alguna los súbditos españoles Andrés Rey, Benito Vila y Rocha y Manuel Armental, cuyos pueblos de naturaleza se ignoran.

Igualmente el Encargado de Negocios de la Nacion en Buenos-Aires da cuenta del fallecimiento del súbdito español Aurelio Casacuberta, natural de Barcelona, ocurrido en alta mar el dia 27 de Marzo último a bordo del vapor La France, que se dirigia a Montevideo.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Rio-Janeiro, anuncia asimismo la defuncion de los súbditos españoles Nicolás Gonzalez y José Benito Pereira sin dejar herencia alguna; y el Cónsul general de España en el Cairo y el Cónsul en Hong-Kong comunican respectivamente el fallecimiento de los españoles D. Federico Campo, ocurrido en Damietta, y D. Manuel Ortega y Arellano, natural de la ciudad de Valencia, que murió el dia 29 de Abril último en aquella colonia inglesa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

Por Reales decretos se han concedido en 30 de Julio último los honores de Jefe superior de Administracion civil a Don José Lopez Guizarro, Jefe de Administracion de segunda clase en la Isla de Cuba, y de Jefe de Administracion a D. Eduardo Barredo de Alfaro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

Anuncio de subasta para la reparacion de la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja a Badajoz, seccion del limite de la provincia de Huelva a la venta de los Hocinos, provincia de Badajoz, en el año económico de 1878 a 79.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 5 de Julio anterior, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 28 del actual, a las doce del día, para la adjudicacion en publica subasta de los acopios de piedra para la reparacion de la carretera de Cuesta de Castilleja a Badajoz, seccion del limite de la provincia de Huelva a la venta de los Hocinos, de la de Badajoz, por los importes del presupuesto de contrata de los tres trozos en que está dividido, y son los siguientes:

Trozo 1.º, 47.800 pesetas 29 céntimos; trozo 2.º, 50.368 pesetas 48 céntimos; trozo 3.º, 21.642 pesetas 49 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la

instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Badajoz en el despacho de este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose estrictamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 4 por 100 del presupuesto de las obras a que deben referirse las proposiciones.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la referida instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 25 pesetas y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Badajoz 7 de Agosto de 1878.—El Gobernador, Agustin Saldó.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por... con fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en el año económico de 1878-79 de los acopios de piedra para la reparacion de la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja a Badajoz, seccion del limite de la provincia de Huelva a la venta de los Hocinos, se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras (ó el trozo 1.º ó el 2.º ó el 3.º) con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendome que será desechada toda proposicion que no exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecucion de las referidas obras.

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Cádiz.

El dia 26 del corriente, a la una de su tarde, tendrá efecto en esta capital y en la de Madrid, ante el Sr. Jefe económico, Jefe Interventor, Jefe del Negociado de Propiedades, competente Escribano, y en la Casa Capitular de la ciudad del Puerto de Santa Maria ante el Sr. Alcalde constitucional de ella, Administrador subalterno de Propiedades del Estado del partido correspondiente, Escribano ó Secretario de la misma, la primera triple subasta de arriendo por un año, a contar desde el dia 29 de Setiembre de 1878 a igual dia del año de 1879, de la dehesa de pastos nombrada de la Vega, del término del Puerto de Santa Maria, bajo el tipo de 6.000 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de Propiedades de esta Administracion económica y en la mencionada subalterna.

Cádiz 7 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Juan de Pol.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 8 de Agosto.

- Núm. 408 Alcalde de.—Bonillo. 409 Andrés Tegerina.—Leon. 410 Eugenio Reguera.—Valladolid. 411 Francisco Gonda.—Escorial. 412 Florentina de los Rios.—San Sebastian de los R. 413 Felipe del Saso.—Lodosa. 414 Josefa Topete.—Cartagena. 415 Lucio Ortiz.—Manzanares el R. 416 Juan Mon.—San Sebastian. 417 Ramona Andrade.—Monforte. 418 Salvadora Sabona.—Lalin.

Madrid 9 de Agosto de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que no habiendo causado remate la primera y segunda subasta intentadas para contratar a precios fijos el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por la ciudad de Baeza, se convoca por el presente a los que deseen interesarse en este servicio, presenten proposiciones sueltas ante el Tribunal de recepcion de ofertas de esta Intendencia, ó en el de la Comisaria de Guerra del referido punto, precisamente dentro del plazo que empezará a correr desde este dia y terminará el 22 del corriente, a las doce de la mañana. El compromiso dará principio en 1.º de Octubre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1879, prorogándose por un mes más si conviniese a la Administracion militar.

La proposicion del que desee efectuar el mencionado servicio deberá estar formulada en papel del sello 11.º, y llevar el del impuesto de guerra; se sujetará al pliego de condiciones y de precios límites que rigió para las subastas, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 4.700 pesetas y de la cédula personal del postor, expresándolo así en su proposicion; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la misma.

Granada 7 de Agosto de 1878.—De orden de S. E., el Oficial primero personal, Secretario, Fernando de Rojas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldia constitucional de Segovia.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal la creacion de una tercera plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia de enfermos pobres de la capital, con la dotacion anual de 1.250 pesetas pagadas de fondos municipales por mensualidades vencidas; y acordado tambien por dichas Corporaciones que la provision de la titular se haga por oposicion en esta ciudad ante el Tribunal al efecto formado, se anuncia al público para que los que siendo Licenciados ó Doctores en dichas Facultades y reúnan antecedentes de buena conducta y moralidad, y deseen ser opositores, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento desde la fecha de la publicacion de este anuncio hasta el dia 25 del actual, para que el 26 comiencen los ejercicios de oposicion bajo las bases forzadas por el Tribunal y que a continuacion se insertan.

El desempeño de la referida plaza de titular se ajustará al

reglamento de Sanidad municipal que recientemente se ha formado y se halla convenientemente aprobado.

Segovia 6 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Mariano Llovet.

Los ejercicios para estas oposiciones serán en número de tres, en la forma siguiente:

1.º Consistirá el primero en redactar una Memoria sobre un punto científico sacado á la suerte, é igual para todos, de los que previamente el Tribunal haya acordado; esta Memoria se redactará en el término de cuatro horas, sin notas ni libros, en una habitación cerrada y bajo la vigilancia de uno ó más individuos del Tribunal.

Pasadas las cuatro horas, cada opositor encerrará su escrito (sin firmar) en un sobre, y en otro sobre, cerrado también, escribirá su nombre y apellido, y un lema igual á otro que pondrá á la cabeza de la Memoria; ámbos los entregará al Tribunal.

2.º El segundo ejercicio consistirá en hacer la historia clínica de un enfermo de medicina de los que existieren en el Hospital de la Misericordia, sacado á la suerte de entre tres números previamente designados por el Tribunal.

3.º El tercer ejercicio se verificará en la misma forma y condiciones que el anterior, con la diferencia de que recaerá sobre un enfermo de cirugía; advirtiéndose que si la dolencia exigiera en su tratamiento alguna operación quirúrgica, el opositor deberá describirla haciendo una ligera reseña anatómica de la region correspondiente, indicando además los principales métodos y procedimientos operatorios, instrumentos necesarios y las razones de preferencia en que funde el método ó procedimiento que elija.

Antes de comenzar el segundo ejercicio, el Tribunal formará trincas, ó binsas caso de no ser el número de opositores divisible por tres, verificando esta operación por medio de sorteo.

Tanto en el segundo como en el tercer ejercicio, y después de terminar el actuante, sus contrincantes le harán objeciones durante un cuarto de hora cada uno, á los que contestará el primero en otro cuarto de hora para cada serie de argumentos. Si se tratase de una binsa, el contrincante empleará media hora en los argumentos, y otra media hora el actuante en la contestación.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Perez Durán, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de la Administración-Depositaria de Ponce (Puerto-Rico), correspondiente al mes de Noviembre de 1873; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Agosto de 1878.—P. A., Mariano Diaz de la Quintana.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcalá la Real.

D. José María Lozano y Alcalá Zamora, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Agustín Macarro Masías y Francisco María Ortega Roldán, cuya naturaleza, vecindad, señas personales y de vestir se ignoran, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Córdoba, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que en este Juzgado se sigue contra Joaquín de Martos Villen y consortes sobre hurto de caballerías de la propiedad de D. Buenaventura Sanchez; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación practiquen las más activas diligencias en busca de los expresados D. Agustín Macarro Masías y Francisco María Ortega Roldán, y caso de ser habidos los remitan á disposición de este Juzgado á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Alcalá la Real á 23 de Junio de 1878.—José María Lozano.—Por mandado de S. S., José Laguna Montón.

Alhama.

D. Fernando Saborido y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cédula de citación se cita á D. José Brauchat Gomez, de esta vecindad, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado para ser notificado de la providencia dictada en la causa que se sigue en este Juzgado contra Antonio Escobar Trecaastro, alias Rosquillero, sobre amenazas á dicho señor; apercibido que de no verificarlo se proveerá lo que corresponda.

Dada en Alhama á 8 de Julio de 1878.—Fernando Saborido.—Por mandado de S. S., Cristóbal Tena.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente hago saber que me hallo instruyendo causa criminal sobre robo á Doña Juana de Constantin el día 11 del actual de los efectos siguientes: 40 obligaciones del empréstito municipal de esta ciudad, valor nominal de cada una 250 pesetas, números desde el 11.868 al 11.907; tres títulos de la Deuda del Estado consolidado exterior, uno serie D, de

valor nominal 6.000 pesetas, núm. 189, y otros dos de valor nominal 12.000 pesetas, serie E, números 12.427 y 428, y además otros títulos del consolidado interior, cuya numeración se ignora.

Lo que se hace público, para evitar la negociación de dichos títulos, á fin de que por las Autoridades y sus dependientes se proceda á la ocupación de los efectos mencionados, si fuesen hallados, y á la detención de las personas en cuyo poder obrasen, poniéndose en este caso unos y otros á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 22 de Junio de 1878.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Licenciado Víctor Font.

Caldas de Reyes.

D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes y su partido.

Por el presente segundo edicto se hace público que Doña Antonia Fernandez Rodriguez, viuda de D. Joaquín Urruquía, y natural de San Pedro de Minotes, partido de Vivero y provincia de Lugo, falleció intestada en la casa núm. 42 del lugar de San Luis, parroquia de San Julian de Requeijo, término municipal de Valga, á las once de la noche del día 10 de Enero del presente año; que en las diligencias que se instruyen sobre el abintestado de tal señora, se acordara por providencia de 4 de Mayo último llamar á los que se creyesen con derecho á heredarla, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente de la publicación de edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta providencia y de la de Lugo, lo dedujesen ante este Juzgado y á medio de Procurador y Abogado; y que como á pesar de haber transcurrido el término no compareciese persona alguna á usar de tal derecho, fué motivo por el que de nuevo se acordó en providencia de esta fecha, llamar por segunda vez á los que se crean con el derecho expresado, el cual deducirán en el término de 20 días, contados desde el siguiente de la inserción de este edicto en los periódicos dichos, ante este Juzgado y á medio de Procurador y Abogado.

Dado en Caldas de Reyes á 5 de Julio de 1878.—Juan Puig.—De orden de S. S., Juan Dominguez.

Dénia.

D. Vicente Astor y Segura, Juez de primera instancia de la ciudad de Dénia y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Costa y Fornés, vecino de Gata, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente á este Juzgado á fin de responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa sobre lesiones á Vicente Diego y Font y Sebastian Ripoll; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y en su caso dispongan sea conducido á las cárceles de este partido.

Dado y firmado en Dénia á 27 de Junio de 1878.—Vicente Astor.—Por su mandado, Luis Bosh.

Estrada.

D. José Vidal, Juez de primera instancia de Estrada.

Hago público que en sumario pendiente contra María Ferro Canabal por allanamiento de morada, se libró cédula para la concurrencia de Manuel Durán Valcárcel, de San Julian de Guimarey, á un reconocimiento como testigo de cargo; y como no haya podido averiguarse su domicilio, se le cita para que dentro de 10 días comparezca á este Juzgado á fin de hacer dicho reconocimiento.

Estrada 4 de Julio de 1878.—José Vidal.—José María Brañas.

D. José Vidal, Juez de primera instancia de Estrada.

Hago público que en sumario pendiente contra José Piñeiro y Juana Porto por atentado al alguacil-comisionado José Portas, se libró cédula para la concurrencia de Antonio Borrageiros y José Nodar, de San Pedro de Parada, á un reconocimiento como testigos de cargo; y como no haya podido averiguarse su domicilio, se les cita para que dentro de 10 días comparezcan á este Juzgado á dicho reconocimiento.

Estrada 4 de Julio de 1878.—José Vidal.—José María Brañas.

Madrid.—Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza á un hombre que parece ser mozo de cordel, sin chapa, que el día 27 de Junio último á las seis de la mañana, preguntó en la calle de Jacometrezo si era aquella la de ese nombre y dónde estaba el núm. 82, para que en el preciso término de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1878.—Aniceto de la Roca.

Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en autos ejecutivos promovidos contra D. Alfredo José de Nueda y D. Pablo Homs, se sacan á pública subasta varias cajas mortuorias y efectos ultramarinos, que todo ello ha sido tasado en la cantidad de 768 pesetas.

Para su remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de dicho Juzgado, se ha señalado el día 24 del actual, á las diez en punto de su mañana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación,

y que los autos se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días no feriados, de ocho á diez de la mañana.

Madrid 8 de Agosto de 1878.—V. B.—Vicente Corso.—El Escribano, Licenciado Juan Martos. X—226

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio, se anuncia la venta en pública subasta de las dos terceras partes de la casa sita en esta capital y su calle del Barquillo, número 5 moderno, con su accesorio al callejón de San Marcos, núm. 6, retasadas en la cantidad de 490.833 pesetas 34 céntimos, á rebajar cargas; para cuyo remate se ha señalado el día 10 del próximo Setiembre, á la hora de las diez de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado; pudiendo los que gusten licitarlas informarse del pliego de condiciones y demás circunstancias en la Escribanía de mi cargo, Amnistía, 12, tercero derecha, hasta el día del remate.

Madrid 8 de Agosto de 1878.—Juan Joaquín Jimenez. X—224

Madrid.—Palacio.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio se anuncia el concurso voluntario de D. Francisco Aguado y Aguado, y se llama á los acreedores de este para que dentro del término de 20 días se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, á los fines de la ley.

Madrid 26 de Junio de 1878.—V. B.—El Juez, Molina.—El actuario, Ramon Martínez Aguilar. —P

Onteniente.

D. Vicente Tortosa Calabuig, Abogado, Juez municipal de esta villa, y regente el Juzgado del partido por traslación del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los hijos y descendientes del Excmo. Sr. D. Luis Vicente Melo de Portugal Armenia y Sancho, Marqués de Vellisca, y cuya residencia se ignora, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria del Doctor D. Fernando Bella, Presbítero, que ha sido prevenido en la parte de bienes que constituyen los patrimonios eclesiásticos de D. Fernando Tomás y D. José Galiana, ya difuntos, y se está sustanciando á solicitud de Doña Dolores Melo de Portugal y Fernandez de Córdoba, y para que se presenten en la junta que se celebrará en la sala-audiencia de este dicho Juzgado el día 31 del actual y diez horas de su mañana, á fin de tratar sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, y sobre si se han de practicar simultáneamente las operaciones de inventario y avalúo, en cuyo caso deberá también procederse al nombramiento de peritos, pues así lo tengo mandado en providencia del día de ayer; en la inteligencia que aunque no comparezcan se seguirá adelante en el juicio sin más citarles ni emplazarles, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Onteniente á 6 de Agosto de 1878.—Vicente Tortosa.—Francisco Tormo. X—222

San Juan de los Remedios (isla de Cuba).

D. José García de Lara, Juez de primera instancia del partido judicial de la ciudad de San Juan de los Remedios, en la isla de Cuba.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Rafaela Getino de la Vega, sus hijos Doña Rafaela, D. José y D. Fernando Rubiales Getino, y á las demás personas que se crean con derecho á la herencia de D. Fernando Rubiales Perero, Teniente Coronel graduado, Capitan que fué de la quinta compañía del batallón cazadores de Andalucía, hijo legítimo de D. Juan y Doña Manuela, natural de Badajoz, de 39 años, y que falleció el 21 de Febrero de 1871 en esta jurisdicción sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 60 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; si así lo hacen se les oír á administrar justicia, y de no les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Remedios á 13 de Marzo de 1878.—José García de Lara.—Por mandado de S. S., Guillermo Perez.—José M. Jimenez. —P

D. José García de Lara, Juez de primera instancia de este partido judicial de la ciudad de San Juan de los Remedios, isla de Cuba.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Ortega Girones, Oficial de la Administración civil de la Habana que fué por el año de 1871, para que en el término de 60 días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en el Juzgado decano de la villa y Corte de Madrid á manifestar dónde reside actualmente Doña Rafaela Getino de la Vega, viuda de D. Fernando Rubiales Perero, Teniente Coronel graduado que fué de la quinta compañía del batallón cazadores de Andalucía, hijo legítimo de D. Juan y de Doña Manuela, natural de Badajoz, de 39 años de edad, y que falleció en esta jurisdicción sin disposición testamentaria en 21 de Febrero de 1871; pues así se ha dispuesto en el abintestado del expresado Rubiales Perero.

Dado en Remedios á 13 de Marzo de 1878.—José García de Lara.—Guillermo Perez.—José M. Jimenez. —P

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona á quien le hayan sido sustraídos tres revólvers, uno de ellos usado, y una pistola de dos cañones, para que en el término de nueve

días se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, á usar de su derecho en la causa que sobre ocupacion de aquellas armas se halla instruyendo; aperebiéndole de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 9 de Julio de 1878.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorobés.

NOTICIAS OFICIALES

La Concordia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 423.—En la villa de Madrid, á 10 de Marzo de 1877, ante mí B. Miguel del Castillo y Alba, Notario del Colegio de este territorio, vecino de la misma, y á presencia de los testigos que se expresarán, comparecen:

De una parte D. Francisco Roderero y Agudo, de 42 años de edad, casado, Abogado, vecino de esta capital, con domicilio en la calle del Clavel, num. 3, cuarto segundo, segun acredita con cédula personal expedida bajo el núm. 634 por el Alcalde del distrito de Buenavista, que me exhibe y vuelve á recoger.

D. Miguel Guillen y Esteban, de la misma vecindad, de 41 años de edad, casado, propietario, que vive calle de la Luna, número 23, cuarto segundo, segun cédula personal que exhibe y recoge, núm. 2330, expedida por el Alcalde del distrito de la Universidad.

Y D. Alejandro de Andrés y de la Rosa, tambien de esta vecindad, de 66 años de edad, casado, sastre, que vive calle de Bravo Murillo, núm. 18, piso bajo, con cédula que exhibe y recoge, expedida por el Alcalde del distrito de la Universidad, con el núm. 43068.

Y de la otra D. Esteban Samaniego y Muñoz, de la misma vecindad, de 40 años de edad, de estado casado, propietario, que vive calle Mayor, núm. 37, cuarto segundo, con cédula personal núm. 5214, del distrito del Centro.

D. Eduardo Agudo y Ramajo, de 27 años de edad, casado, empleado en el Banco de España, que habita calle de la Luna, número 20, cuarto tercero, con cédula personal núm. 4323, del distrito de la Universidad.

D. Celerino Recio y Moras, de 30 años de edad, casado, Agente de negocios, de igual vecindad, que vive calle de la Ballesta, núm. 6, cuarto segundo, con cédula personal número 5203, del distrito del Hospicio.

D. Agustín S. Juberá, de 52 años de edad, casado, del comercio, de la misma vecindad, que habita calle de la Bola, número 3, cuarto segundo, con cédula personal núm. 7288, del distrito del Centro.

D. Eduardo Pull y Arzuriaga, del mismo domicilio, de 40 años de edad, casado, del comercio, que habita plaza de Santa Bárbara, núm. 7, cuarto bajo, con cédula personal núm. 5884, del distrito del Hospicio.

D. Manuel Pallares y Sanchez, de igual domicilio, de 57 años de edad, casado, del comercio, que habita calle de la Bola, núm. 4, cuarto segundo, con cédula personal núm. 4932, del distrito del Centro.

D. Vicente Millan y Monton, de esta vecindad, domiciliado en la calle de Cañizares, núm. 4, cuarto entresuelo, casado, de 27 años, propietario, con cédula núm. 4323, del distrito del Hospital.

D. Pio Saenz y Saenz, del mismo domicilio, que vive en la calle de la Bola, núm. 4, cuarto tercero, de 42 años de edad, casado y del comercio, con cédula personal núm. 7060, del distrito del Centro.

Y D. Manuel Mendez y Rodriguez, de 35 años, casado, empleado en el Banco de España, de esta vecindad, que habita calle de la Cava Baja, núm. 7, cuarto principal, con cédula personal núm. 9452, del distrito de la Latina.

Cuyos señores comparecientes, despues de haber recogido sus respectivas cédulas personales, me aseguran hallarse con la aptitud legal necesaria para otorgar la presente escritura de venta ó cesion y sociedad, y llevándolo á efecto manifiestan:

1.º El Sr. D. Francisco Roderero y Agudo, que es dueño y posee en propiedad una mina de galena argentifera titulada *La Inesperada*, sita en el término municipal de la Solana del Pino, jurisdiccion de la villa de Mestanza, provincia de Ciudad-Real, enclavada en el quinto de Lobrachos del valle de la Alcuñia, con dos pertenencias antiguas que comprenden 420.000 metros superficiales, lindante por todos vientos con terrenos de dicho quinto, cuyo título de propiedad fué expedido por el Gobernador de aquella provincia en 21 de Junio de 1869 á favor de D. Santiago Asuar: que asimismo le pertenece tambien en propiedad una demasia ó ampliacion de cuatro pertenencias modernas que se le concedieron para la indicada mina *La Inesperada* con 40.000 metros de superficie á la parte Norte de las pertenencias de aquella mina, cuyo título de propiedad fué expedido á favor del Sr. Roderero por el propio Sr. Gobernador de Ciudad-Real en 1.º de Enero de 1874: que igualmente le pertenece la propiedad de otra mina de galena titulada *San Dionisio*, sita tambien en la jurisdiccion municipal de la propia villa de Mestanza, al sitio que llaman quinto de Toriles, en el valle de la Alcuñia, con 12 pertenencias modernas que componen 420.000 metros superficiales, á continuacion de la misma *Inesperada* por su parte Norte, lindando por los demás vientos con terrenos de dicho quinto, y cuyo título de propiedad se expidió á favor de D. Santiago Asuar por el Gobernador de la referida provincia de Ciudad-Real en 3º de Noviembre de 1871: que tambien es dueño de otra mina de plomo argentifero titulada *Te Encontré* con 12 pertenencias modernas que componen una superficie de 420.000 metros cuadrados, lindante por Sudeste con la mina *La Verdad*, enclavada en el cerro del Escorial de Niebla, término municipal de Brazatorias, de la misma provincia de Ciudad-Real, cuyo título de propiedad se expidió por el Gobernador de dicha provincia en 29 de Febrero de 1872 á favor de D. Santiago Asuar; y que por último, tambien es dueño de la cuarta parte, ó sea del 25 por 100, de otra mina de plomo titulada *San Simon*, compuesta de dos pertenencias antiguas con 120.000 metros de superficie, sita en terrenos reales de la villa de Mestanza, en el paraje que llaman Solana del Casarejo, de la repetida provincia de Ciudad-Real, de cuya mina se expidió asimismo título de propiedad por el susodicho Sr. Gobernador á favor del mencionado Don Santiago Asuar en 19 de Noviembre de 1868: que la propiedad y participacion de las expresadas minas le corresponden y pertenecen al manifestante Sr. Roderero:

2.º Por haber adquirido y obtenido á su nombre las cuatro pertenencias de la ampliacion á la mina *La Inesperada*, y haberse expedito el título de propiedad á su favor é inscrito en el propio registro de Almodóvar al tomo 156, quinto de Mestanza, finca núm. 164 triplicado, folio 209 vuelto, inscripcion 5.º, en 14 de Abril de 1874.

3.º Por haber adquirido la otra mitad de las referidas minas *La Inesperada* y su ampliacion *San Dionisio* y *Te Encontré* por virtud de escritura de cesion otorgada á su favor por D. Jaime Iglesias Benavente en 30 de Abril de 1875 ante mi propia fe, de cuya cesion se tomó razon en el precitado Registro de la propiedad de Almodóvar el día 23 de Mayo á los folios 210 vuelto y 213 del tomo 5.º de Mestanza, fincas 164 triplicado, y 496 duplicado, y al folio 137 del tomo 9.º de Brazatorias, finca núm. 432, inscripciones 6.º y 3.º

Y 4.º Por haber comprado á antes referido D. Santiago Asuar la cuarta parte, ó sea el 25 por 100, de la mina *San Simon*, en virtud de escritura otorgada á favor del manifestante, de D. Pablo Guillen y Esteban y de D. Alejandro de Andrés y La Rosa, el día 27 de Marzo de 1872 ante el Notario de este Colegio D. Eulogio Barbero Quintero, de la cual se tomó razon en el Registro de la propiedad de Almodóvar el día 24 de Abril del mismo año al tomo 432, 4.º de la villa de Mestanza, finca núm. 143 duplicado, folio 234, inscripcion 4.º

2.º Tambien manifiesta el Sr. Roderero que, aunque adquirió por título de compra, en union de D. Jaime Iglesias, la plena y absoluta propiedad y dominio de las tres relacionadas minas *La Inesperada*, *San Dionisio* y *Te Encontré*, y tiene amplia y legitima facultad para disponer de ellas libremente, en venta, cesion ó arrendamiento, está obligado á reservar y á entregar á su vendedor ó cedente D. Santiago Asuar y Gilabert el 20 por 100 de lo que produzca el arrendamiento, ó la enajenacion de las minas, con arreglo á lo estipulado en la cláusula 6.º de la mencionada escritura de 26 de Marzo de 1872, y por consiguiente que hace esta manifiestacion para que produzca sus legales efectos, proponiéndose cumplir leal y fielmente aquel compromiso en la forma que más adelante se expresará, puesto que no le consta que dicho Sr. Asuar haya enajenado ni dispuesto de aquella participacion en favor de tercera persona.

3.º Los Sres. D. Alejandro de Andrés y La Rosa y D. Miguel Guillen y Esteban dicen que con efecto, el primero es dueño en propiedad y le pertenece la cuarta parte, ó sea el 25 por 100, y el segundo de la mitad, ó sea el 50 por 100, de la mina *San Simon*, á que se ha referido el Sr. Roderero en su anterior manifiestacion, por haber adquirido dichas porciones el Sr. de Andrés directamente de D. Santiago Asuar por virtud de la misma escritura otorgada por aquel á favor del manifestante, y de D. Francisco Roderero y D. Pablo Guillen el 27 de Marzo de 1872, y el Sr. D. Miguel Guillen por sucesion y herencia de su señor hermano D. Pablo, segun la escritura de adjudicacion otorgada á su favor en 14 de Agosto de 1874 ante el Notario de este Colegio D. Eulogio Barbero Quintero, de la cual, con una ampliacion ó acta notarial otorgada por el susodicho D. Miguel el día 21 de Enero de este año ante el propio Notario Sr. Quintero, se ha tomado razon en el Registro de la propiedad de Almodóvar en 5 de Febrero del corriente año al folio 232 vuelto del tomo 4.º de Mestanza, finca número 143 duplicado, inscripcion 5.º

4.º Los enunciados señores manifestantes D. Francisco Roderero, D. Alejandro de Andrés y D. Miguel Guillen, como dueños de las reseñadas minas en la forma y porcion que dejan expresado, han determinado ceder y traspasar la propiedad y dominio de cuantos derechos tiene cada cual sobre las mismas con el carácter de venta ó enajenacion perpétua á una Sociedad especial minera que se proponen formar y constituir los expresados señores Guillen y Andrés en compañía de los demás señores comparecientes D. Esteban Samaniego, D. Eduardo Agudo, D. Celerino Recio, D. Agustín Saenz de Juberá, D. Eduardo Pull, D. Manuel Pallares, D. Vicente Millan, D. Pio Saenz y D. Manuel Mendez, los cuales manifiestan tambien á su vez que con efecto están conformes y han determinado adquirir las expresadas minas y formar una Sociedad especial minera para su laboreo y explotacion; y en su consecuencia, de comun acuerdo han valorado y justipreciado las minas y sus labores, teniendo en consideracion las circunstancias especiales de cada una, en los precios siguientes:

Mina *La Inesperada* con sus labores, 20.000 pesetas. 20.000
Demasia de la mina anterior, 16.000 id. 16.000
Mina *San Dionisio*, sin labores, 5.000 id. 5.000
Mina *Te Encontré*, sin labores, 5.000 id. 5.000
Mina *San Simon*, sin labores, 4.000 id. 4.000

Que hacen en junto un total de cincuenta mil pesetas efectivas, cuya suma será abonada á los señores cedentes ó vendedores de las minas, con 100 acciones de la Sociedad proyectada, por valor de 300 pesetas efectivas cada una, en la forma y con las demás garantías que han convenido y se comprenden en las bases y condiciones estipuladas previamente por las partes contratantes consignadas en los siguientes

ESTATUTOS

BAJO LOS CUALES SE CONSTITUYE Y HA DE REGIRSE LA SOCIEDAD ESPECIAL MINERA PROYECTADA CON EL TÍTULO DE «LA CONCORDIA» PARA EL LABOREO Y EXPLOTACION DE LAS MINAS «LA INESPERADA», «SAN DIONISIO», «SAN SIMON» Y «TE ENCONTRÉ».

De la Sociedad en general.

Artículo 1.º Con el título de *La Concordia* se forma y constituye legalmente una Sociedad especial minera con arreglo á las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y Real orden aclaratoria de 29 de Julio de 1871, aceptando las bases generales del decreto de 29 de Diciembre de 1868, con la modificacion introducida por la ley de 24 de Julio de 1871, con objeto de explorar y explotar, en la forma y por los medios que juzgue más convenientes, todos los minerales y demás sustancias beneficiables contenidas en el perímetro de las minas *La Inesperada* y su ampliacion, que constan de dos pertenencias antiguas á una, y de cuatro modernas la otra, colindantes entre sí, y que ocupan una superficie de 460.000 metros cuadrados; *San Dionisio*, que consta de 12 pertenencias modernas con una superficie de 420.000 metros, colindante tambien con la ampliacion de *La Inesperada*; *San Simon*, que consta de otras dos pertenencias antiguas con igual superficie de 120.000 metros cuadrados, lindante con la mina *Isabelita*; y *Te Encontré*, que consta de 12 pertenencias modernas con la misma extension superficial de 120.000 metros, y que entre todas forman un total de 82 hectáreas, ó sean 820.000 metros cuadrados de superficie, enclavadas las tres primeras en la jurisdiccion municipal de la villa de Mestanza, y la última en el término de Brazatorias, de la provincia de Ciudad-Real, cuyos títulos de propiedad se han reseñado al principio de esta escritura.

Además del laboreo y explotacion de las referidas minas, podrá la empresa adquirir otras en propiedad ó en arrendamiento cuando y en los términos y condiciones que crea conveniente.

Art. 2.º El domicilio social para todos los efectos y consecuencias de la presente escritura se fija y será siempre esta villa de Madrid.

La duracion de la Sociedad será por tiempo ilimitado. El capital social es indeterminado con relacion al efectivo necesario para desarrollar el objeto de la empresa; pero la Sociedad que se establece constará de 400 acciones nominativas, divididas en dos series.

La primera serie constará de 300 acciones, representadas por láminas con numeracion correlativa del 1 al 300, y la serie segunda constará de 100 acciones, representadas por láminas con los números del 301 al 400.

Las 100 acciones de la segunda serie se emitirán con la representacion de un valor efectivo de 300 pesetas cada una para formar el capital de 50.000 pesetas necesario para pagar el valor ó precio fijado á las minas; y por lo tanto quedan relevadas de todo pago y responsabilidad hasta que las 300 acciones de la primera serie hubieren satisfecho cada una por razon de emision y en dividendos pasivos la suma de 300 pesetas, en cuyo caso quedarán unas y otras con las mismas obligaciones para lo sucesivo. Mas como no es de esperar que cada accion de las de la primera serie desembolse la suma de 500 pesetas, porque mucho antes se propone la Sociedad realizar beneficios, la diferencia que hubiere entre lo que hubiesen satisfecho aquellas y las 300 pesetas que representan las de la segunda serie se lo abonará á estas la Sociedad en efectivo con el importe del 25 por 100 de los primeros productos repartibles que realice, sin perjuicio de los dividendos activos que les correspondan, si los hubiere, como á las demás, hasta que quede terminado el reintegro de las 300 pesetas por completo, desde cuya fecha todas las acciones de ambas series serán enteramente iguales en derechos y obligaciones, y entre todas se repartirán totalmente las utilidades y beneficios que la sociedad obtenga.

Art. 3.º La Sociedad atenderá al cumplimiento de todas sus obligaciones, mientras no realice fondos de sus productos, con el importe del precio de emision de sus 300 acciones de la primera serie, con el importe de los dividendos pasivos que se derramen sobre las mismas hasta que cada una haya satisfecho por estos conceptos 300 pesetas efectivas ó se hubieren reintegrado de esta suma las acciones de la segunda serie, y con los demás medios y recursos que despues de hacer aquel caso acordaren los socios en junta general, de conformidad con lo preceptuado y establecido en los presentes estatutos.

Art. 4.º Las 100 acciones amparadas, ó sean las de la segunda serie, que han de emitirse en representacion de las 50.000 pesetas á que asciende el precio ó valor de las minas adquiridas por esta empresa de los Sres. Roderero y Guillen y Andrés, se aplican del modo siguiente:

Table with 2 columns: Acciones and Amount. Rows include: Para pago de las 20.000 pesetas en que se ha justipreciado la mina La Inesperada (40), Para el de las 16.000 pesetas de la demasia de la misma (32), Para el de las 5.000 pesetas de la mina San Dionisio (40), Para el de las otras 5.000 pesetas de la mina Te Encontré (40), Y para el de las 4.000 pesetas de la mina San Simon (8), Que en junto suman las... (400)

Cuyas 100 acciones se emitirán desde luego á favor de las personas, y en la proporcion y por los conceptos que á continuacion se expresan:

Table with 2 columns: Accions and Amount. Rows include: A favor de D. Francisco Roderero y Agudo, por el 80 por 100 de las 60 acciones aplicadas al pago de las minas La Inesperada, San Dionisio y Te Encontré (48), A favor de D. Miguel Guillen y Esteban, por el 20 por 100 de las ocho acciones aplicadas al pago de la mina San Simon (8), A favor de D. Santiago Asuar y Gilabert, por el 20 por 100 sobre las 60 acciones aplicadas al pago de las minas La Inesperada, San Dionisio y Te Encontré, conforme á lo consignado en la cláusula 6.º de la escritura de 26 de Marzo de 1872, 12 acciones (12), A favor de D. Alejandro de Andrés y La Rosa, por el 25 por 100 de las mismas ocho acciones aplicadas al pago de la propia mina San Simon, 2 acciones (2), Que en junto hacen tambien... (400)

Art. 5.º Si la Sociedad se disolviera antes de haber satisfecho las 300 acciones de la primera serie, el importe de las 500 pesetas cada una por razon de emision y de dividendos pasivos, ó sin que las 100 acciones de la segunda serie se hubiesen reintegrado por completo de las 300 pesetas que cada una representa, los tenedores de estas acciones no tendrán derecho á reclamar de los demás socios la diferencia que hubiere entre las 300 pesetas que representan sus acciones y lo que hubieren desembolsado las de la serie primera por los conceptos antes expresados; pero llegado aquel caso, ó el de que la Sociedad trate de abandonar alguna de sus minas, si hubiere algun socio de los tenedores de acciones de la segunda serie que quiera conservar la propiedad y pleno dominio de aquellas, se le entregaran libres de todo gravamen, incautándose el socio ó socios que así lo deseen de los terrenos, edificios, artefactos, herramientas y cuantos útiles y efectos existan en las pertenencias, sin que ni la Sociedad disuelta en su caso, ni los demás socios en el otro, puedan impedirle ni reclamar indemnizacion de ningun género por aquel concepto; sino que, así como la Sociedad, una vez disuelta, queda libre de toda responsabilidad y compromiso ulterior respecto al pago del precio de las minas, así el socio ó socios que quieran continuar conservando la propiedad de aquellas y se incauten de ellas y sus accesorios podrán disponer libremente de unas y otras. Si ocurriera este caso y hubiere tambien algun socio de los tenedores de acciones de la primera serie que quisiera conservar sus derechos, deberá entenderse con los accionistas de la serie segunda que pidan la entrega de las minas, los cuales estarán obligados á reconocerlos y á conservárselos mientras aquellos cumplan por su parte con las obligaciones que les son propias.

Art. 6.º La Sociedad se rige y gobierna por los presentes estatutos, por el reglamento particular que en consonancia con los mismos se haga para el régimen interior de la misma, y por los acuerdos que con arreglo á lo prescrito en aquellos tomen los socios en junta general de accionistas; pero estará representada y será dirigida por una Junta de gobierno compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un

Contador, un Secretario y dos Vocales ó Adjuntos, con las atribuciones que á cada uno, les marque el reglamento particular, y nombrados por la junta general de socios...

Los cedentes de las minas Sres. Rodero, Guillen y Andrés, mientras conserven acciones de la segunda serie, tendrán derecho personal de asistir á todas las sesiones que celebre la Junta de gobierno...

De las acciones y de los socios.

Art. 7.º Las 400 acciones de que consta la empresa estarán representadas por láminas nominativas, autorizadas con las firmas del Presidente, del Tesorero y del Contador...

La Sociedad no responde nunca de la legitimidad y legalidad de los endosos; corresponde al cedente y cesionario asegurarse de sus respectivas condiciones.

Interin se emiten las láminas que representen las acciones, podrán transferirse estas por medio de un simple oficio dirigido por el cedente al Presidente de la Sociedad...

Art. 8.º Las acciones de esta Sociedad son indivisibles; esto es, que la empresa no reconoce como socio sino al que posea una acción completa...

Art. 9.º Todo socio de esta empresa, por el hecho de haber aceptado cualesquiera de sus acciones y tomándose razon de la trasferencia en los libros de la Sociedad...

Art. 10. Es obligacion indispensable de todo socio de esta empresa satisfacer los dividendos pasivos que se derramen correspondientes á las acciones que posea en casa del Tesorero de la Sociedad dentro de los 30 dias siguientes...

De las juntas generales y de gobierno.

Art. 11. La Sociedad celebrará una junta general ordinaria cada año dentro del primer trimestre, ó sea antes de 31 de Marzo, y además celebrará tambien todas las extraordinarias que fueren precisas y convenientes á juicio de la de gobierno...

La convocatoria para la celebracion de las juntas generales ha de hacerse en la GACETA DE MADRID tres dias antes á lo ménos del en que hayan de celebrarse.

Art. 12. Tiene derecho á asistir á las juntas generales con voz y voto todo accionista que aparezca poseedor de una ó más acciones en el libro-registro de la Sociedad el dia en que se publique la convocatoria en la GACETA.

Las juntas generales se considerarán constituidas para todos los casos ordinarios cuando concurren socios que por sí ó en nombre de otros representen mas de la mitad de las acciones que se hallen en circulacion...

Art. 13. Todos los socios tienen igual derecho para tomar parte en las discusiones y decisiones de las juntas generales, y para formar parte de la Junta de gobierno y de cualquiera comision que se nombre para asuntos de la empresa...

El socio que posea de una á tres acciones, tiene derecho á emitir un voto. El que posea de cuatro á 10 acciones, cuatro votos. El que posea de 11 á 20 acciones, 10 votos...

Art. 14. Las juntas generales ordinarias podrán ocuparse de todos los asuntos concernientes á la Sociedad, ya sean propuestos por la Junta de gobierno, ya por cualquiera de los socios...

Si al abrirse la sesión no hubiese concurrido el número de socios con la representacion del número de acciones determinado en el art. 12, según los casos, se convocará de nuevo la junta para los mismos objetos que se hubiere hecho la primera convocatoria...

Art. 15. La Junta de gobierno se reunirá siempre que el Presidente la convoque, ó cuando lo pidan tres de sus individuos.

Para declararse constituida y poder tomar acuerdo será necesaria la asistencia por lo ménos de cuatro de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos que se emitan, incluso los de los cedentes que hubieren tomado parte en la votacion, y en caso de empate decidirá el Presidente ó el que le fuere su sucesor.

Art. 16. La Junta de gobierno representará, dirigirá y administrará la Sociedad y todas sus operaciones, en consonancia con lo dispuesto en sus estatutos, reglamento y acuerdos de la junta general...

En su consecuencia, lleva la gestion administrativa y económica de la Sociedad en la forma que los reglamentos determinen, y practicará cuantas operaciones y diligencias se dirijan á la realizacion del objeto social...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 17. Las 300 acciones que comprende la primera serie, desde el núm. 1.º al 300 inclusive, quedan suscritas por los socios constituyentes, y se emitirán desde luego por el tipo de 25 pesetas cada una en la proporcion siguiente:

Table with 2 columns: Acciones and Amount. Rows include Miguel Guillen y Estéban (20), Alejandro de Andrés (5), Estéban Samaniego y Muñoz (60), Eduardo Agudo y Ramajo (20), Ceferino Recio y Moras (20), Agustin Saenz de Jubera (60), Eduardo Pull y Arzurriaga (20), Manuel Pallares y Sanchez (20), Vicente Millan y Monton (20), Pio Saenz y Saenz (20), Manuel Mendez y Rodriguez (35), and total 'Que hacen en junto' (300).

Cuyos señores quedan obligados á satisfacer el importe de la emision en el término de los 30 dias siguientes al en que se constituya la Sociedad bajo las disposiciones establecidas en el art. 10 de estos estatutos.

Art. 18. En el acto mismo de constituirse la Sociedad se nombrará una Junta de gobierno interina por los socios que constituyen la empresa, cuya Junta entrará en aquel acto en el ejercicio de sus funciones...

Los cedentes ó vendedores D. Francisco Rodero y Agudo, D. Miguel Guillen y D. Alejandro de Andrés, cada cual con el carácter que tiene y con la participacion que cada uno representa en la propiedad de las minas que se han propuesto enajenar á la Sociedad proyectada...

Que con objeto de cumplir las prescripciones que establecen las leyes bajo las cuales se ha dicho que se constituye esta empresa, los constituyentes D. Estéban Samaniego, D. Eduardo Agudo, D. Ceferino Recio, D. Agustin Saenz de Jubera, D. Eduardo Pull, D. Manuel Pallares, D. Vicente Millan, D. Pio Saenz y D. Manuel Mendez...

Que bajo las bases y condiciones anteriormente estipuladas y consignadas en la presente escritura, y en los estatutos que se dejan trascribidos, forman la Sociedad especial minera que se titulará La Concordia, para el laboreo y explotacion de las minas La Inesperada y su ampliacion, San Dionisio, San Simon y Te Encontré...

Y por último, aceptan y adquieren para la indicada Sociedad La Concordia la venta ó cesion, traspaso ó enajenacion y subrogacion que verifican los Sres. Rodero, Guillen y de Andrés de las minas La Inesperada y su ampliacion, San Dionisio, San Simon y Te Encontré...

Art. 19. El Sr. D. Francisco Rodero y Agudo, cumpliendo por su parte con la manifestacion que hizo en el párrafo núm. 2.º de esta escritura, y con la obligacion que contrae por la cláusula 6.ª de la otorgada en 26 de Marzo de 1872, de que se deja hecha relacion, declara y otorga que las 12 acciones de la segunda serie reconocidas á favor de D. Santiago Asuar en el artículo 4.º de los estatutos corresponden á este señor...

A la estabilidad, firmeza y cumplimiento de esta escritura, todos los señores otorgantes, en el concepto que cada cual interviene en este acto, se obligan en la más solemne forma, señalando esta villa de Madrid como domicilio comun para todas las notificaciones, diligencias y demás actos á que pueda dar lugar este contrato.

Y yo el infrascrito Notario deo prevenido:

1.º Que á favor del Estado, de la provincia y del pueblo queda reservada la hipoteca legal preferente á cualquier otra, para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los predios mencionados.

2.º Que de este documento se ha de tomar razon é inscribirse en el Registro de la propiedad á que dichas minas corresponden; y que á más de no poderse oponer ni perjudicar á tercero sino desde la fecha y en los términos que preceptúa la legislación actual hipotecaria, será inadmisibile, careciendo de la indicada circunstancia, en los Tribunales de Justicia, Concursos y oficinas del Gobierno, no permitiendo que quede testimonio en los autos ó expedientes.

3.º Que es indispensable la presentacion é inscripcion de este título en el Gobierno de la provincia de Ciudad-Real, y previamente en la oficina de liquidacion del impuesto hipotecario establecido en Almodóvar del Campo á los fines y efectos preceitados.

Asi lo digeron, otorgaron y firman los predichos señores otorgantes, habiendo concurrido como testigos instrumentales, sin excepcion legal para serlo, D. Manuel Saenz y D. Raimundo Gutierrez, vecinos y residentes en esta capital.

Enterados los concurrentes del derecho que tienen para leer por sí mismos este documento, lo renunciaron, y á su eleccion lo verifiqué yo el Notario íntegramente y en alta voz, habiéndole aprobado por unanimidad; de todo lo cual, de la profesion, vecindad y conocimiento de los testigos, yo el Notario doy fé.

Francisco Rodero y Agudo.—Alejandro de Andrés y la Rosa.—Miguel Guillen.—Pio Saenz.—Agustin Saenz de Jubera.—Estéban Samaniego.—Eduardo Pull.—Manuel Pallares.—Ceferino Recio.—Vicente Millan.—Eduardo Agudo.—Manuel Mendez.—Como testigo, Manuel Saenz.—Como testigo, Raimundo Gutierrez.—Signado.—Miguel del Castillo y Alba.

ACTA.

Número 124.—En la villa de Madrid, á 10 de Marzo de 1877, ante mí D. Miguel del Castillo y Alba, Notario del Colegio territorial de la misma y vecino de ella, á presencia de los testigos que se expresarán, comparecen D. Estéban Samaniego y Muñoz, de 40 años de edad, de estado casado, propietario, vecino de esta villa, domiciliado en la calle Mayor, núm. 37, cuarto segundo, con cédula personal del distrito del Centro, número 5.214.

D. Eduardo Agudo y Ramajo, de 27 años de edad, de estado casado, empleado en el Banco de España, vecino de esta capital, que habita en la calle de la Luna, núm. 29, cuarto tercero, según cédula personal del distrito de la Universidad, número 4.323.

D. Ceferino Recio y Moras, de 30 años, casado, Agente de negocios, vecino de esta villa, que vive calle de la Balista, número 6, cuarto segundo, con cédula personal núm. 5.203, del distrito del Hospicio.

D. Agustin Saenz de Jubera, de 52 años, casado, del comercio, de esta vecindad, que habita calle de la Bola, núm. 3, cuarto segundo, según cédula núm. 7.288, del distrito del Centro.

D. Eduardo Pull y Arzurriaga, de 40 años, casado, propietario y del comercio, vecino de esta villa, domiciliado en la plaza de Santa Bárbara, núm. 7, cuarto bajo, según cédula número 5.884, del distrito del Hospicio.

D. Manuel Pallares y Sanchez, de 57 años, casado, propietario y del comercio, vecino de esta capital, domiciliado en la calle de la Bola, núm. 4, cuarto segundo, según cédula personal del distrito del Centro, núm. 4.302.

D. Vicente Millan y Monton, de 27 años, casado, propietario y Farmacéutico, de esta vecindad, con domicilio en la calle de Cañizares, núm. 1, cuarto entresuelo, según cédula personal número 4.323, del distrito del Hospital.

D. Pio Saenz y Saenz, de 42 años, casado, del comercio, vecino de esta villa, domiciliado en la calle de la Bola, núm. 4, cuarto tercero, según cédula personal del distrito del Centro, número 7.060.

D. Manuel Mendez y Rodriguez, de 36 años, casado, empleado en el Banco de España, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de la Cava Baja, núm. 7, cuarto principal, según cédula personal núm. 9.452, del distrito de la Audiencia.

D. Miguel Guillen y Estéban, de 41 años, casado, propietario, vecino de esta villa, domiciliado en la calle de la Luna, número 29, cuarto segundo, según cédula personal del distrito de la Universidad, núm. 2.230.

D. Alejandro de Andrés y de la Rosa, de 66 años, casado, maestro sastrero, vecino de esta capital, habitante en la calle de Murillo, núm. 18, cuarto bajo, según cédula personal número 13.068, del propio distrito de la Universidad.

Y requerido por los comparecientes, hago constar que manifiestan los siguientes hechos:

Que por escritura otorgada ante mí en el mismo dia de hoy han formado una Sociedad especial minera con el título de La Concordia, con arreglo á las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y sus concordancias, que ha de regirse por los estatutos consignados en la misma escritura:

Que el capital de la Sociedad lo forman 400 acciones, divididas en dos series, comprendiendo la primera 300, que se hallan totalmente suscritas por los comparecientes, en la forma y porcion que se expresa en el art. 17 de los estatutos, y las 100 acciones de que consta la serie segunda se hallan tambien adjudicadas en la forma y porcion que se expresa en el art. 4.º, y por tanto que los manifestantes son hoy los verdaderos interesados en la Sociedad La Concordia:

Que en su consecuencia, y en observancia de lo dispuesto en el art. 3.º de la citada ley de 19 de Octubre de 1869, declaran constituida definitivamente desde este dia la expresada Sociedad, que como se ha dicho antes ha de regirse por las disposiciones de los estatutos trascribidos en la escritura social, y por el reglamento de gobierno interior que ha de formarse en armonia con aquellos, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de los mismos;

Y que cumpliendo en este acto con lo determinado en el predicho art. 18 de los mencionados estatutos, y declarada ya la constitucion definitiva de la Sociedad La Concordia, nombraron su junta de gobierno interina en la forma siguiente:

- Presidente, á D. Agustin Saenz de Jubera. Vicepresidente, á D. Manuel Pallares y Sanchez. Tesorero, á D. Manuel Mendez y Rodriguez. Contador, á D. Eduardo Agudo y Ramajo. Secretario, á D. Estéban Samaniego y Muñoz. Vocal primero, á D. Pio Saenz y Saenz. Vocal segundo, á D. Miguel Guillen y Estéban.

Lo que á los fines establecidos en el mismo art. 3.º de la antes citada ley de 19 de Octubre de 1869, y en el tambien referido art. 18 de los estatutos de la Sociedad, se hace constar en esta acta, que firman los señores socios comparecientes con los testigos presenciales D. Manuel Saenz y Retana y Don Juan Francisco Santos Lorenzo, vecinos de esta villa, los que expresan que no tienen excepcion para dejar de serlo; y previa lectura de ella, hecha por mí en su presencia, después de advertirles su derecho á leerla por sí del que no se nega; de todo lo cual, y de conocer á los comparecientes y testigos yo el Notario doy fé.

tario doy fé.—Pío Saenz.—Agustin Saenz de Jubera.—Eduardo Pull.—Estéban Samaniego.—Vicente Millan.—Manuel Pallares.—Alejandro de Andrés y de la Rosa.—Ceferino Recio.—Eduardo Agudo.—Manuel Mendez.—Miguel Guillen.—Manuel Saenz.—J. Francisco Santos.—Está signado.—Miguel del Castillo y Alba. X—221

Centro Farmacéutico.

Escritura de acta constitutiva de la misma Sociedad, otorgada en la ciudad de Palma, capital de las islas Baleares, el día 18 de Enero de 1878 por D. Pedro Antonio Obrador y otros ante el Notario D. Gregorio Vicens.

Número 21.—En la ciudad de Palma de Mallorca, día 18 de Enero de 1878, ante mí D. Gregorio Vicens, Notario con residencia en la misma, constituido en el local en que se hallan reunidos en junta presidida por D. Pedro Obrador y Massuti, D. Gregorio Salvá y Fullana, vecino de esta capital, con cédula núm. 6.491; D. José Rover y Tolva, vecino de la misma, con cédula núm. 5.336; D. Bartolomé Muntaner y Font, vecino de la misma, con cédula núm. 6.493; D. Juan Garcías y Sard, vecino de Artá, con cédula núm. 1.216; D. Pedro Amer y Rotger, vecino de Inca, con cédula núm. 390; D. Sebastian Barceló y Ramon, vecino de esta capital, con cédula núm. 6.492; D. José Homs y Muntaner, vecino de la misma, con cédula núm. 2.882; D. Pedro Juan Tous y Fluxá, vecino de la misma, con cédula núm. 1.840; D. Salvador Escarrer y Oliver, vecino de la villa de Llummayor, con cédula núm. 314; D. Andrés Nadal y Bosch, vecino de Manacor, con cédula núm. 138; D. Antonio Frau y Mir, vecino de esta capital, con cédula núm. 7.974; D. Lorenzo Sureda y Masanet, vecino de la villa de Artá, con cédula número 335; D. José Martí y Piña, vecino de esta capital, con cédula núm. 1.874; D. Pedro Ballé y Ramis, vecino de la villa de Inca, con cédula núm. 27; D. Pedro Estelrich y Fuster, vecino de esta capital, con cédula núm. 2.649; D. Guillermo Busquets y Pons, vecino de la villa de Santa María, según cédula número 109; D. Bartolomé Antich y Sarazate, vecino de esta capital, con cédula núm. 4.638; D. Bernardo Fiol y Tocho, vecino de la misma, con cédula núm. 6.488; D. Bartolomé Munar y Malonda, vecino de Sinen, con cédula núm. 32; D. Sebastian Ramonell y Terrasa, vecino de Benisalem, con cédula número 218, y D. Juan Servera y Blanes, vecino de Artá, con cédula núm. 1.217; todos mayores de edad, de estado viudo Salvá, solteros Homs, Frau, Martí, Estelrich, Antich y Servera, libres empero de la patria potestad; los demás casados, y todos ellos, incluso el citado Obrador, vecino de esta capital, con cédula núm. 3.466, dicen: que son socios de la Sociedad denominada Centro Farmacéutico, creada por escritura autorizada por mí, día 18 de Diciembre último, siendo interesados en ella D. Pedro Antonio Obrador por 20 acciones, D. Gregorio Salvá por 40, D. José Rober por una, D. Bartolomé Muntaner por una, D. Juan Garcías por cinco, D. Pedro Amer por dos, Don Sebastian Barceló por dos, D. José Homs por una, D. Pedro Juan Tous por 40, D. Salvador Escarrer por 40, D. Andrés Nadal por una, D. Antonio Frau por una, D. Lorenzo Sureda por dos, D. José Martí por cinco, D. Pedro Ballé por dos, Don Pedro Estelrich por 40, D. Guillermo Busquets por dos, D. Bartolomé Antich por 40, D. Bernardo Fiol por 40, D. Bartolomé Munar por dos, D. Sebastian Ramonell por cinco y Don Juan Servera por 15, lo cual arroja un número de acciones suscritas que excede de la mitad de las 200 que representan el capital social.

En cumplimiento de lo convenido en la precitada escritura, declaran dichos accionistas que la sociedad Centro Farmacéutico queda constituida, y me requieren para hacerlo constar por medio de acta, conforme dispone la ley de 19 de Octubre de 1869, habiendo sido especialmente convocados a dicho efecto todos los interesados en la Compañía.

Añaden que en junta celebrada el día mismo de la otorgación de la escritura social de 18 de Diciembre del pasado año de 1877, fueron elegidos para componer la Junta de gobierno que prescribe el art. 24 de los estatutos de la Sociedad los señores D. Pedro Antonio Obrador y Massuti, D. Gregorio Salvá y Fullana, D. Pedro Juan Tous y Fluxá, D. Pedro Estelrich y Fuster y D. Salvador Escarrer y Oliver, cuyos señores presentes a este acto manifiestan haber aceptado dicho cargo indicativo de la confianza que entienden haberles dispensado sus consocios.

Y correspondiendo yo el Notario infrascrito a dicho requerimiento hecho por dichos accionistas comparecientes, levanto la presente acta, según prescribe la ley de 19 de Octubre de 1869 en su art. 3.º, y de la cual son testigos al efecto requeridos D. Juan Bauzá y Tomás y Félix Ignacio, ámbos vecinos de la presente ciudad y mayores de edad, ante quienes todos los comparecientes accionistas la he leído íntegramente y en un solo acto, previniendo a todos que tienen el derecho de leerla por sí mismos; pero de cuyo derecho no ha hecho ninguno de ellos uso, y lo firman todos los comparecientes accionistas y los dos testigos.

De todo lo cual, y de conocer a los comparecientes, yo el Notario receptor, requerido al efecto conforme se ha dicho, doy fé.—Antonio Frau.—Gregorio Salvá.—José Rover.—Juan Garcías.—Bartolomé Muntaner.—Pedro Amer.—Sebastian Barceló.—José Homs.—Pedro Juan Tous.—Salvador Escarrer.—Andrés Nadal.—Lorenzo Sureda.—José Martí.—Pedro Ballé.—Pedro Estelrich.—Guillermo Busquets.—Pedro Antonio Obrador.—Bartolomé Antich.—Bernardo Fiol.—Sebastian Ramonell.—Juan Servera.—Bartolomé Munar.—Félix Ignacio.—Juan Bauzá.—Sigüenza.—Gregorio Vicens.

Es segunda copia, núm. 1.º de la matriz núm. 21 de mi protocolo corriente, y la expido para el uso de la Junta de gobierno de la Sociedad Centro Farmacéutico en un pliego del sello 10.º, núm. 361.487, y otro adjunto del 11.º, núm. 2.862.043, por mí rubricados al margen en Palma de Mallorca a 26 de Junio de 1878.—Hay un signo.—Gregorio Vicens.

Los infrascritos Notarios del Colegio de las Baleares, distrito notarial de Palma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Gregorio Vicens.

Prima de Mallorca a 27 de Junio de 1878.—Hay un signo.—Gaspár Sancho.—Hay un signo.—Miguel Pons y Banutia.—Hay un sello, núm. 8.053, cuyo lema dice: Colegio Notarial de las Baleares.—12 reales. X—223

Ferrocarril de Mérida a Sevilla.

Esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria de señores accionistas el día 1.º de Setiembre próximo venidero, á las siete de la tarde, en el domicilio social, calle de Jesús, número 7.

Los señores accionistas que deseen tomar parte en los acuerdos de dicha junta deberán depositar en la Caja de la Direccion cinco acciones por lo menos que dan derecho a un voto.

Sevilla 1.º de Agosto de 1878.—El Director gerente, Manuel Pastor y Landero. X—223

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 9 de Agosto de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 8, Dia 9. Includes entries for Renta perpétua, Bonos del Tesoro, Cédulas hipotecarias, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcala, Alcantara, etc., and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE AGOSTO.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48'30. París, á 3 dias vista, franc. 5'04.

Direccion general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Agosto de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 9 de Agosto de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimal es., DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45'50 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo. Idem de certero, á 0'53 pesetas la libra, y á 4'40 el kilogramo. Tocino añejo, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 pesetas la libra, y de 4'33 á 4'32 el kilogramo. Jamon, de 27'50 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 2'30 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'43 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'38 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 14 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'66 la libra, y de 4'06 á 4'42 el kilogramo. Patatas, de 4 á 4'35 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'44 la libra, y de 0'45 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 47 á 48'50 pesetas la arroba; de 0'60 á 0'66 la libra, y de 4'30 á 4'47 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'33 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 48'53 pesetas la fanega, y á 24'52 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 6'34 pesetas la fanega, y á 44'83 el hectólitro. Idem nueva, precio medio, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 40'36 á 44'76 el hectólitro.

NOTA Reses degolladas en el día de ayer.— Vacas, 428.— Carneros, 631.— Terneras, 26.— Total, 785.

Su peso en libras... 67.803.— Idem en kilogramos... 31.420.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists various points like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torrepalos, viudo del Villar.

SANTOS DEL DIA.

San Lorenzo, mártir, y Santa Asteria, virgen y mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Los sobrinos del Capitan Grant.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—En busca de un Diputado.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros que dirige el Sr. Maimó.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Las campanas de Corneville.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte Mis Emma Boorn y los célebres gimnastas innovadores Mrs. Lafoulen, Leonce, y Walton y Edmonds.

LA CHILENA (Paseo de la Castellana).—Gran baile de nueve á una.